

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho

BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Carlos Alberto Coba Rodríguez

Marco Hipólito Terrones Palomino

Asesor:

Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla

Cajamarca – Perú

Mayo – 2020

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho

BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado**

Bach. Carlos Alberto Coba Rodríguez

Bach. Marco Hipólito Terrones Palomino

Asesor: Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla

Cajamarca – Perú

Mayo – 2020

COPYRIGHT © 2020 de

Carlos Alberto Coba Rodríguez

Marco Hipólito Terrones Palomino

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

TÍTULO DE LA TESIS:

BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Presidente: Christian Fernando Tantaleàn Odar

Secretario: José Luis Coba Uriarte

Asesor: Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla

A:

Jehová, por ser la luz que guía nuestro camino, porque de él provenimos y a él volveremos.

A nuestros padres; por su apoyo incondicional durante nuestra formación académica y ser

el soporte y cobijo de nuestras vidas, por formarnos en valores y brindarnos la confianza

necesaria para cumplir con todos nuestros objetivos, para ser personas de bien y útiles a la

sociedad.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
CAPÍTULO I.....	12
INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. El Problema de Investigación	12
1.1.1. Planteamiento del Problema.....	12
1.1.2. Formulación del Problema	14
1.1.3. Justificación.....	15
1.2. Objetivos	16
1.2.1. Objetivo General	16
1.2.2. Objetivos Específicos	16
1.3. Marco Teórico	16
1.3.1. Bases Teóricas	16
1.3.2. Definición de términos básicos.....	19
1.3.2.1. Bien Jurídico Protegido.....	19
1.3.2.2. Lavado de Activos	19
1.4. Hipótesis de la investigación	19
CAPÍTULO II.....	21
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
2.1. Aspectos Generales.....	21
2.1.1. Enfoque.....	21
2.1.2. Tipo.....	21
2.1.3. Diseño	21
2.1.4. Dimensión Temporal y espacial.....	21
2.2. Unidad de análisis	22
2.3. Métodos	22
2.4. Técnicas de investigación	22
2.5. Instrumentos	22

2.6.	Limitaciones de la investigación	24
2.7.	Aspectos éticos de la investigación.....	24
CAPÍTULO III.....		25
IMPORTANCIA DEL BIEN JURÍDICO EN LA TIPIFICACIÓN PENAL		25
3.1.	Concepto.....	25
3.2.	Funciones.....	25
3.2.1.	Función Instrumental.....	25
3.2.2.	Función Interpretativa	26
3.2.3.	Función Política-Criminal	26
3.2.4.	Función de Crítica a la Política Criminal	26
3.2.5.	Función de Legitimación del Derecho Penal	27
3.3.	Características	27
3.4.	Bien Jurídico y el Principio de Mínima Intervención.....	28
3.5.	Principio de Lesividad y Bien Jurídico.....	29
3.6.	¿La protección de los bienes jurídicos o la confirmación de la vigencia de la norma?	30
3.7.	Distinción entre el Bien Jurídico Protegido y el Objeto de la Acción.....	31
3.8.	El Bien Jurídico dentro de la Teoría del Delito.....	31
3.9.	Bienes Jurídicos Inmediatos y Mediatos	32
3.10.	Consideraciones sobre el Bien Jurídico Protegido	33
CAPÍTULO IV		35
EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL, INTERNACIONAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA		35
4.1.	Nociones Generales del delito de Lavado de Activos	35
4.1.1.	Fases	35
4.1.1.1.	Inversión o Colocación	35
4.1.1.2.	Estratificación, Diversificación o Ensombrecimiento	35
4.1.1.3.	Integración.....	36
4.1.2.	Conductas Típicas del delito de Lavado de Activos	36

4.2.	Legislación Nacional	39
4.2.1.	Decreto Legislativo N° 736.....	40
4.2.2.	Ley N° 27765.....	40
4.2.3.	Decreto Legislativo N° 1106	41
4.3.	Legislación Comparada.....	42
4.3.1.	Suiza	42
4.3.2.	Alemania	42
4.3.3.	España.....	43
4.3.4.	Bélgica	43
4.3.5.	Argentina	44
4.3.6.	Colombia.....	44
4.4.	Posturas Doctrinarias	45
4.4.1.	El Bien Jurídico Protegido por el Delito Previo	45
4.4.1.1.	Tesis sobre el Bien Jurídico la Salud Pública	46
4.4.2.	Tesis sobre el Bien Jurídico Administración de Justicia	47
4.4.3.	Tesis sobre el Bien Jurídico la Seguridad Interior del Estado	48
4.4.4.	Tesis sobre el Bien Jurídico Orden Socio-Económico	49
4.4.5.	Tesis de la Licitud de los bienes que circulan en el mercado	49
4.4.6.	Tesis de la Pluriofensividad del Delito.....	50
4.5.	Jurisprudencia.....	52
4.5.1.	Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433	53
4.5.2.	Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116.....	54
4.5.3.	Expediente N° 151-2010-0-5001-JR-PE-03.....	55
4.5.4.	STC N° 2748-2010-PHC/TC	56
4.6.	Consideraciones.....	57

CAPÍTULO V..... 61

**IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO EN EL
DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS 61**

5.1.	El Delito de Lavado de Activos: Un delito Pluriofensivo o de Ofensividad Única	61
5.2.	Identificación del Bien Jurídico Protegido por el Delito de Lavado de Activos	65

5.3.	Determinación del Bien Jurídico en el Delito de Lavado de Activos	77
5.3.1.	El Delito de Lavado de Activos	77
5.3.2.	Bien Jurídico Principal: Orden Socioeconómico	78
5.3.3.	Bien Jurídico Accesorio: Licitud de los Bienes que Circulan en el Mercado.....	79
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		80
	Conclusiones	80
	Recomendaciones	81
REFERENCIAS		82

RESUMEN

En nuestro país no se tiene claramente identificado el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, motivo por lo cual en esta tesis se responde a la pregunta: ¿Cuál es el Bien Jurídico Protegido en el del Delito del Lavado de Activos que debería regularse en el sistema jurídico peruano?, para dar respuesta a esta interrogante se tuvo que: a). Determinar la importancia del bien jurídico protegido en la tipificación penal, b). Analizar la normatividad nacional, extranjera, doctrina y jurisprudencia sobre el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, c). Identificar si el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo o de ofensividad única. Se sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos son: el orden socio-económico como bien jurídico principal y mediato (dentro de este bien se considera al bien jurídico de la libre competencia), y como bien jurídico accesorio la Licitud de los bienes que Circulan en el Mercado. La redacción de la tesis y la investigación fue posible por la utilización del método dogmático, hermenéutico, así como la técnica de recopilación documental.

Palabras Clave: Lavado de activos, Bien Jurídico Protegido, Delito pluriofensivo.

Línea de investigación: Criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad

ABSTRACT

In our country, the protected legal asset in the crime of money laundering has not been clearly identified, which is why this thesis answers the question: What is the Protected Legal Property in the Crime of Money Laundering that should be regulated in the Peruvian legal system ?, to answer this question, it was necessary to a). Determine the importance of the protected legal asset in the criminal classification, b). Analyzing national, foreign, doctrine and jurisprudence on the protected legal asset in the crime of money laundering, c). Identify whether the crime of money laundering is a multi-offense or single offense crime. It is maintained that the legal assets protected in the crime of money laundering are: the socio-economic order as the main and mediate legal asset (within this asset the legal asset of free competition is considered), and as an accessory legal asset, Lawfulness of the goods that circulate in the market. The writing of the thesis and research was made possible by the use of the dogmatic, hermeneutical method, as well as the documentary compilation technique.

Key Words: Money laundering, Protected Legal Asset, Multi-offensive crime.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación está enfocada en identificar cuál es el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, que debería de regularse en el sistema jurídico peruano. Por ello está orientada a identificar ese tan debatido bien jurídico protegido por el mencionado delito. Para ello, se ha considerado en el primer capítulo, hacer una descripción general del problema que motiva la investigación, definir el problema, justificar la investigación a través de la importancia y trascendencia que tiene el identificar el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, establecer objetivos que guíen el desarrollo de la investigación, plasmar un marco teórico referente a las bases teóricas de la investigación y delimitación de términos básicos, se ha considerado también la hipótesis de la investigación y dentro de la misma la Operacionalización de las variables y como último punto de este capítulo se ha plasmado lo concerniente a los aspectos metodológicos de la investigación.

1.1. El Problema de Investigación

1.1.1. Planteamiento del Problema

El lavado de activos, tal como hace notar Oré Sosa: “es el proceso mediante el cual se busca disfrutar de los beneficios económicos de un delito a través del ocultamiento o disfrazamiento de su origen ilícito” (2017, p. 109). En un inicio como bien se sabe, este delito estaba vinculado a la persecución del Tráfico Ilícito de Drogas, hoy en día, el lavado de activos se proyecta sobre delitos de diversa naturaleza, que en su gran mayoría no siempre de ostensible gravedad. Por lo que al analizar el tipo objetivo de un delito “requiere necesariamente la identificación del bien jurídico

tutelado por las normas penales y el delito de lavado de activos no es ajeno a esta circunstancia” (Llamacponcca, 2017, p.158), surgiendo entonces un problema para determinar el tipo objetivo si no se conoce el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que ante la ausencia de un bien jurídico protegido que preserva despoja a toda norma penal de todo contenido material como así también de la legitimidad que este pueda ostentar. De este modo, se puede considerar que cualquier tipificación puede resultar imposible o bien arbitraria si no se construye sobre la base de un bien vital. Sin el bien jurídico protegido por las normas penales se presentaría lo que la doctrina denomina una atipicidad objetiva y por ende culminaría el proceso de la determinación del delito. Así también, la teoría del delito nos enseña que si no se tiene el bien jurídico claramente identificado es riesgoso analizar el tipo objetivo conllevando esto a incurrir en el error de tutelar bienes jurídicos que no tengan relevancia para las normas penales.

Nuestro Ordenamiento Jurídico regula el Delito de Lavado de Activos desde el año de 1991 con el Decreto Legislativo N° 736 en el la cual se hacía una vinculación directa y única con el Tráfico Ilícito de Drogas, por lo cual el Bien Jurídico Protegido era la Salud Publica, hecho que cambio el 27 de junio del 2002 con la promulgación de la Ley N° 27765 en donde surgieron variedad de tesis para determinar el Bien Jurídico Tutelado en dicho delito.

En consecuencia, la doctrina nos presenta una serie de bienes jurídicos que son tratados por los pensadores juristas como las tesis que se plantean en el análisis respectivo que trataremos a continuación: Tesis del Bien Jurídico Salud Pública

(Villegas, 2009), Administración de Justicia y Orden Socio-Económico (Saldarriaga, 2013), Tesis de la Pluriofensividad del Delito (Hinostroza, 2009), Tesis de la Licitud de los Bienes que Circulan en el Mercado (Américo, 2009).

Ahora bien con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1106 del año 2012, según Saldarriaga nos da a entender que “es un Decreto que fue consecuencia de una serie de fallas encontradas en la Ley Penal Contra el Lavado de Activos (Ley N° 27765) y además de nuevas demandas y desarrollos en relación al Lavado de Activos” (2013, p. 103); además, como bien se sabe el delito de lavado de activos no se encuentra regulado dentro del Código Penal, siendo este un delito regulado por una ley especial distinta al código penal, por lo que no se logra de forma decisiva determinar el Bien Jurídico Protegido quedando entre los doctrinarios la libre determinación del Bien Jurídico a tutelar.

Tenemos por lo tanto una problemática que se presenta al momento de tipificar el delito de lavado de activos: la imprecisión en la determinación del bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos, por encontrarnos con una gama de tesis que defienden a más de un bien jurídico, como las ya expuestas líneas arriba, tesis que no están exentas de críticas, haciendo con ello más difícil la tarea del abogado en la labor jurídica. Por lo expuesto, el presente trabajo se remite a solucionar esa problemática que ha surgido a partir de la primera regulación en el año 1991 hecha por nuestra legislación hasta nuestra actualidad.

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuál es el Bien Jurídico Protegido en el Delito del Lavado de Activos, que debería de regularse en el sistema jurídico peruano?

1.1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación respecto a la identificación del bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos, permitirá dar cuenta de la creación de legislación deficiente para la regulación del lavado de activos, así evidenciamos la Ley N° 27765 del 2002 y hoy en día el cuestionamiento de la eficiencia de la política criminal plasmada en el Decreto Legislativo N° 1106, por ser un Decreto consecuencia de ciertas fallas que se han encontrado en la Ley mencionada líneas arriba.

La limitación del bien jurídico permitirá el avance de la Teoría del Delito y como consecuencia los límites de aplicación del Derecho Penal, por lo que resulta oportuno definir con claridad y precisión el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos. Al respecto Castañeda señala que: “el bien jurídico representa uno de los conceptos fundamentales en la construcción sistemática del Derecho Penal” (2015, p. 118), por lo que, resulta necesario identificar el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos; para que de esta manera se pueda acabar o disminuir con la discusión y posturas asumidas que existe respecto al bien jurídico tutelado , y con ello asumir una postura unánime, unificando criterio de los diferentes operadores jurisdiccionales, defensa técnica, estudiantes, catedráticos, doctrinarios, etc.

Por otro lado, la investigación que se desarrolla es de vital importancia, debido a que cubre una deficiencia en la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional, como ya se mencionó anteriormente, esto debido a que no se ha identificado de manera plena el bien jurídico tutelado por el delito de lavado de activos, generando así que este delito esté regulado en una norma especial y no en el código penal propiamente dicho, indicando así que al identificar de manera plena el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, el mismo podría ser incorporado en una sección específica del

Código Penal, pasando de estar regulado en una norma especial a estar regulado en un libro, sección, apartado del código penal.

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General

Identificar el Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Activos, que debería regularse en el sistema jurídico peruano.

1.2.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar la importancia del bien jurídico protegido en la tipificación penal.
- b) Analizar la normatividad nacional, extranjera, doctrina y jurisprudencia sobre el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos.
- c) Identificar si el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo o de ofensividad única.
- d) Proponer mediante interpretación que el delito de lavado de activos protege un bien jurídico principal y un bien jurídico accesorio.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Bases Teóricas

La doctrina mayoritaria sobre el delito de lavado de activos en nuestro país defiende la tesis de la ofensividad única del bien jurídico, sin embargo, como venimos explicando existen otras tesis sobre el bien jurídico en tutela, hecho por el cual en el desarrollo de esta tesis se a exponer que los bienes jurídicos que se protege en este tipo de delitos son: el orden socio-económico como bien jurídico principal (asimismo, dentro de este bien se considera al bien jurídico de la libre competencia como bien jurídico inmediato) y como bien jurídico accesorio la Licitud de los Bienes que Circulan

en el Mercado, ya que “las consecuencias negativas que pueden generarse son: el debilitamiento de la integridad de los mercados financieros, competencia desleal, la pérdida del control de la política económica, la pérdida de rentas públicas y riesgo para la reputación del país, entre otras” (Ramos Heredia, 2009, p. 121), por las siguientes razones:

- ✓ “Debilitamiento de la integridad de los mercados financieros. Este fenómeno se produce puesto que grandes sumas de dinero pueden llegar y desaparecer repentinamente, por medio de transferencias electrónicas. Provocando problemas de liquidez y pánico bancario” (Hinostroza Pariachi, 2009, p. 49).
- ✓ “Competencia desleal. Es la utilización de compañías de fachada que mezclan las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos para ocultar ingresos mal habidos, afectando de manera grave la microeconomía” (Hinostroza Pariachi, 2009, p. 48).
- ✓ “Pérdida del control de la política económica. El lavado de activos producen en los mercados en desarrollo, como el nuestro, la reducción de los presupuestos gubernamentales, provocando de esta manera que los gobiernos pierdan el control sobre la política económica” (Hinostroza Pariachi, 2009, p. 49).
- ✓ “Distorsión de la moneda y de las tasas de interés. El lavado de activos puede acrecentar la amenaza de la inestabilidad monetaria debido a la distorsión inadecuada de recursos ocasionada por la distorsión artificial de los precios de bienes y productos básicos” (Hinostroza Pariachi, 2009, p. 49).
- ✓ “Distorsión económica e inestabilidad. Puesto que a los lavadores de dinero o activos, no le interesa obtener generar utilidades, sino únicamente ocultar el origen ilícito de sus recursos o bienes, invierten entonces en actividades de

baja calidad que ocultan sus ganancias, no produciendo algún beneficio en la economía del país, provocando por el contrario una afectación al crecimiento económico” (Hinostroza Pariachi, 2009, p. 50).

- ✓ “Riesgos para los esfuerzos de privatización” (Hinostroza Pariachi, 2009, p. 50).
- ✓ “Riesgo para la reputación de un Estado. Puesto que el lavado de activos acarrea consigo el fraude financiero generalizado, la especulación bursátil y los desfalcos, provocando la desconfianza de la economía mundial en la economía nacional conlleva a disminuir la capacidad de desarrollo sostenible, en tanto que atrae a organizaciones delictivas internacionales con reputaciones indeseables y metas de corto plazo” (Hinostroza Pariachi, 2009, p. 51).

En el Derecho Comparado, “de acuerdo con el delito de lavado de activos la legislación española ubica este delito dentro del Código penal, Título XII, capítulo XIV, artículo 301 al 304, Delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico. Sin embargo, la doctrina española configura la orientación de dos bienes jurídicos, una parte que protege a la Administración de Justicia entendido como bien jurídico y la otra que tutela al orden socio económico, porque cuando se obtiene el capital de origen ilícito y a un coste menor, y además al ingresarlo al sistema financiero si se ve afectado el orden económico de un país. Mientras tanto, en la legislación brasileña se regula este delito de una forma autónoma e independiente, en la Ley N° 9.613 del 3 de marzo de 1998 que tutela como bien jurídico al orden socio-económico, existiendo una doctrina minoritaria que defiende también la administración de justicia.” (Callegari, 2009, p. 69-86).

Asimismo, Prado Saldarriaga nos da razones por las que se debe de especificar el bien jurídico: “Es necesario concretar la naturaleza del bien jurídico protegido para, en

base a tal determinación, precisar y medir, en un plano teleológico o práctico, la verdadera utilidad política criminal de los tipos penales y sanciones que integran el Decreto Legislativo N° 1106” (Prado Saldarriaga, 2013). Citando a Vélchez Chinchayan: “debemos de ser capaces de identificar aquel bien jurídico que se protege o se puede proteger a través de este tipo penal y limitar la intervención del Derecho Penal a los casos que se requieran” (Prado Saldarriaga, 2013).

1.3.2. Definición de términos básicos

1.3.2.1. Bien Jurídico Protegido

“Aquellas circunstancias sociales valiosas, que pueden ser protegidas por las normas-jurídicas penales y que son susceptibles de lesión por una conducta humana” (Urquiza Olaechea, 2018, p. 230); es decir que, el Estado tiene por objeto asegurar la mayor libertad posible para todos los ciudadanos, protegiendo sus derechos y asegurar la realización de sus fines.

1.3.2.2. Lavado de Activos

“Conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas” (Saldarriaga, 2013, p. 123).

1.4. Hipótesis de la Investigación

El Bien Jurídico protegido en el delito de lavado de activos que debería regularse en el sistema jurídico peruano es: el orden socio-económico como bien jurídico principal y mediato (dentro de este bien se considera al bien jurídico de la libre

competencia como bien jurídico inmediato), y como bien jurídico accesorio la Licitud de los Bienes que Circulan en el Mercado.

1.4.1. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
V1. Delito de Lavado de Activos	“Es el proceso mediante el cual se busca disfrutar de los beneficios económicos de un delito a través del ocultamiento o disfrazamiento de su origen ilícito” (Oré Sosa, 2017, p.109).	Penal	1. Doctrina en donde se identifique el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos.
V2. Bien Jurídico principal: Orden Socio-Económico. ❖ Libre competencia	“El lavado de capitales produce profundas alteraciones en el sistema económico-financiero al integrar recursos que se obtiene a un coste considerablemente menor respecto a las actividades lícitas, y que genera gran incidencia en diversos sectores de la economía” (Gálvez Villegas, 2009, p. 44).	Penal	2. Jurisprudencia respecto al delito de lavado de activos.
V3. Bien Jurídico Accesorio: ❖ Licitud de los bienes que circulan en el Mercado.	❖ “El bien jurídico protegido en el delito tratado sería la licitud de los bienes que circulan en el mercado ya que debe ser protegida de los bienes que son de procedencia delictiva e ilícita” (Gálvez Villegas, 2009, p. 50).	Penal	3. Legislación comparada en cuanto a la regulación del delito de lavado de activos.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Aspectos Generales

2.1.1. Enfoque

El enfoque de investigación es cualitativo, debido a que, la presente tesis es meramente dogmático.

2.1.2. Tipo

El tipo de investigación es básica, porque lo que se busca es identificar y proponer el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos, recurriendo en gran medida a la doctrina, jurisprudencia, legislación nacional y comparada.

2.1.3. Diseño

El diseño de la investigación es descriptivo, pues, al analizar la Legislación Peruana y extranjera del Delito de Lavado de Activos e identificar dentro de ella los bienes jurídicos protegidos no manipularemos su contenido por el simple hecho de no estar facultados para ello y no tergiversar la realidad.

2.1.4. Dimensión temporal y espacial

La presente tesis abarca el delito de Lavado de Activos teniendo como dimensión el transversal, pues en la investigación se analizó los bienes jurídicos protegidos nombrados en toda la Legislación Peruana sobre el Delito de Lavado de Activos.

2.2. Unidad de análisis

La Unidad de Análisis de la presente tesis son los bienes jurídicos protegidos por el delito de Lavado de Activos que debería regularse en la Legislación peruana.

2.3. Métodos

Los métodos utilizados en la presente investigación son los siguientes:

2.3.1. Método Dogmático

Nuestra investigación tuvo la finalidad de analizar la normatividad jurídica, jurisprudencia, doctrina y legislación comparada, respecto al delito de Lavado de Activos, a fin de identificar los bienes Jurídicos que Protege el delito en mención. Por ello, al tener que revisar el concepto de bienes jurídicos y de aplicarlo al caso específico de lavado de activos se pasó a su comprensión dentro del ordenamiento jurídico peruano. El empleo de este método se realiza en los capítulos 3 y 4.

2.3.2. Método Hermenéutico

Según el Método Hermenéutico en esta investigación interpretamos específicamente las normas jurídicas que tratan sobre el bien jurídico que se protege en cada documento legal peruano sobre el Delito de Lavado de Activos.

Se complementará con el anterior, en que la utilización de método anterior permitió esclarecer el concepto de bien jurídico para que pueda ser empleado en la interpretación específica de los textos legales en el Perú, bajo los criterios de contexto y gramática, fundamentales (Sánchez Zorrilla, 2011).

2.4. Técnicas de investigación

Las técnicas utilizadas en la presente tesis son: La observación documental, debido a que fue necesario analizar diferentes textos tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, por lo que la observación documental es la técnica idónea para lograr nuestro cometido en la presente investigación.

2.5. Instrumentos

El instrumento utilizado en nuestro plan de investigación es:

2.5.1. Hoja de Recopilación Documental.

a. Material bibliográfico.

- ✓ Libros de Doctrina Nacional.
- ✓ Libros de Doctrina Extranjera.

b. Material Legislativo.

Principales documentos legales de nuestra investigación:

- ✓ Resolución Legislativa N° 25352, que aprueba la ratificación del Convenio de Viena con el Perú.
- ✓ Decreto Legislativo N° 736, que sanciona por primera vez el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas.
- ✓ Ley N° 25404, en la cual se hace referencia al delito de receptación patrimonial que precisaba una pena agravada cuando se trataba de bienes procedentes del TID o terrorismo.
- ✓ Ley N° 25428, base legal que puntualiza la tipificación de lavado de dinero y participación en operaciones relacionadas con el TID (Artículos 296-A y 296-B).

- ✓ Ley N° 26223, en donde se imponía la pena de cadena perpetua a aquel agente que cometía el delito de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo.
- ✓ La Ley N° 26702, “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”.
- ✓ Ley N° 27225, que modifica el artículo N° 296° B, por el cual se sanciona con mayor severidad la participación de los miembros del sistema bancario o financiero en los casos de ilícitos penales.
- ✓ Ley N° 27693, que crea la UIF (Unidad de Inteligencia Financiera).
- ✓ Ley N° 27765, Ley que regula el delito de lavados de activos.
- ✓ Ley N° 28950, “Ley contra la trata de personas y tráfico ilícito de migrantes”, enero del año 2007.
- ✓ Decreto legislativo N° 1106, “De lucha contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería legal y al crimen organizado”.

2.6. Limitaciones de la investigación

La presente tesis abarca el análisis de los bienes jurídicos protegidos por el delito de lavado de activos, en base a la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada; no haciendo referencia a casos o expedientes.

2.7. Aspectos éticos de la Investigación

El presente trabajo siendo netamente dogmático no es necesario proteger la unidad de análisis.

CAPÍTULO III

IMPORTANCIA DEL BIEN JURÍDICO EN LA TIPIFICACIÓN PENAL

3.1. Concepto de Bien Jurídico

Para referirnos al bien jurídico protegido y como este es entendido, es necesario acudir a la doctrina, la misma que esboza una serie de definiciones, dentro de las cuales encontramos los postulados de Liszt, el cual hace notar que el “bien jurídico” puede ser entendido como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico” (1999, p. 06).

De dicha definición se tiene que el bien jurídico es un interés vital imprescindible de todo ser humano, una realidad necesaria para una vida social libre y segura que el derecho mismo reconoce, en otras palabras, son valores legalizados que ante mencionado reconocimiento, es que esos intereses vitales son bienes jurídicos. Por otro lado, la idea de que el bien es un interés reconocido por el ordenamiento jurídico, ésta “se limita a sancionar con una pena a ciertas conductas que lesionan ciertos bienes de cierta forma” (Liszt, 1999, p. 07).

3.2. Funciones del Bien Jurídico

3.2.1. Función instrumental

Según Kierszenbaum, esta función hace referencia a que el bien jurídico “permite clasificar los diversos delitos” (2009, p. 193). Se entiende, que bajo esta función se clasifica la variedad de delitos en secciones o apartados de acuerdo al bien jurídico que

se tutela: Ejemplo. Delitos contra el Patrimonio, delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Delitos contra la Administración Pública, etc.

3.2.2. Función interpretativa

“En cuanto permite interpretar los diversos preceptos a la luz y desde el prisma del bien jurídico que vienen a tutelar” (Kierszenbaum, 2009, p. 193). Por tanto, es clave poder identificar cuál es el bien protegido en cada delito; para ello, resultaría inidóneo afirmar que es aquel que la ley dice se protege (en un ejemplo, se puede decir que, en los delitos contra la Administración Pública, el bien jurídico protegido es la Administración Pública), indicando que se trata de una repetición de términos. Lo relevante es poder definir qué se entiende por tal bien jurídico.

3.2.3. Función político - criminal

“El bien jurídico protegido sirve para establecer límites a la acción del legislador cuando define conductas como delitos” (Kierszenbaum, 2009, p. 194). De esta manera, el Derecho penal es aquel que ofrece límites y barreras a un uso desmedido del “ius puniendi”. En otras palabras, se puede decir que el bien jurídico ofrece un límite, en cuanto a que no es posible crear legislativamente delitos carentes de bien jurídico, pues estos no pueden elevarse a la categoría de delito conductas que solamente atentan contra intereses políticos, ideologías, y no contra realidades valoradas socialmente.

3.2.4. Función de crítica a la política criminal

Se da en la medida que la teoría del bien jurídico sea capaz de indicar que bienes jurídicos son protegidos y cuál es la razón por las que se protegen los mismos, se posibilita una revisión general del buen o mal funcionamiento de las normas, y en tal

caso puede surgir la necesidad de políticas de descriminalización de ciertas conductas, o la criminalización otras que así lo ameriten" (Terradillos Basoco, s.f.).

3.2.5. Función de legitimación del derecho penal

Como señala Hormazabal "el bien jurídico cumple una función de legitimación material de las normas penales, misma que señala debe imperar en un Estado Democrático" (s.f, p. 151). Por lo que, mediante esta función se hace legítima la intervención del derecho penal, pues dicho bien jurídico ha sido reconocido por las normas penales como un interés social digno de tutela el cual fundamenta y da sentido el ejercicio del ius puniendi estatal.

3.3. Características del Bien Jurídico

Las características más importantes que se le pueden asignar al bien jurídico protegido son las siguientes:

3.3.1. Carácter normativo

"El bien jurídico cuando es elevado a la categoría de bien jurídico-penal, presenta unas cualidades valorativas, y es que necesariamente toda vinculación al orden jurídico debe entrañar una connotación axiológica de la cual tampoco escapa el bien jurídico" (Hefendehl, Hirsch y Wohlers, 2007, p. 468).

De esta manera, el bien jurídico penal reconocido no debe perder su esencia empírica; pues esta se concentra en la capacidad valorativa de lo que se protege, es decir en su contenido de deber ser.

3.3.2. Carácter dinámico

"La variabilidad es una característica fundamental de los bienes jurídicos, pero este aspecto debe de estimarse desde una amplitud histórico-social, en el desarrollo de la

existencia del ser humano en un contexto y época determinada” (Hefendehl, Hirsch y Wohlers, 2007, p. 468-469), los cambios que se vayan produciendo respecto a la protección de dichos bienes jurídicos estarán siempre bajo la influencia directa e indirecta de las modificaciones y eventos del orden social como tal. “Sin embargo, debe predicarse un mínimo de inmutabilidad en cuanto a la relación del bien jurídico con la persona humana, pues se mantiene esa esencia de ser un medio para la realización de las personas con respeto a su dignidad” (Hefendehl, Hirsch y Wohlers, 2007, p. 469).

3.3.3. La llamada poliformidad del objeto de protección

“Dicha cualidad del bien jurídico atañe a su ámbito de tutela, que puede estar dispensada para intereses personales, pero así mismo puede alcanzar la protección de bienes supra- individuales” (Hefendehl, Hirsch y Wohlers, 2007, p. 469); en todo caso el Estado siempre de manera inmediata está al servicio y protección del ciudadano miembro es así que busca su protección de manera personal y/o colectiva.

3.4. Bien Jurídico y el Principio de Mínima Intervención

La razón que justifica que el Estado pueda intervenir a través del derecho penal, según lo que se tiene entendido es la protección de su convivencia de las personas en sociedad.

“Dicha labor no puede llevarse a cabo únicamente por el ordenamiento penal, sino que este es ayudado por diferentes ramas del derecho, pues el ámbito penal es el que posee la protección de los bienes jurídicos que la sociedad ha destacado como los más relevantes, utilizando en la mayor medida la intervención coactiva de la administración. Es por lo dicho anteriormente, que el derecho penal debe estar guiado por principios como el de mínima intervención, ya que sus intervenciones en la esfera de los derechos de las

personas son las más graves que permiten el Ordenamiento jurídico”

(Hefendehl, Hirsch y Wohlers, 2007, p. 471-472).

Dicho todo ello, se puede indicar que el derecho penal solo debe de intervenir en casos en los que se presenten ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes y cuando los demás mecanismos de control formales sean insuficientes para su protección de los mismos.

3.5. Principio de Lesividad y Bien Jurídico

“Es otra limitación a la potestad del *ius puniendi*, en la separación que debe mediar entre derecho penal y moral, expresándose bajo el latino *Nullum crimen nulla poena sine inuria*” (Hefendehl, Hirsch y Wohlers, 2007, p. 484), reconociéndose por lo menos dos garantías fundamentales:

La primera de ellas; se puede decir que está fundamentada en una exigencia de formación de conductas delictivas, es legítima siempre y cuando lo que pregona y reconoce el tipo penal se encuentre bajo sustento de bienes jurídicos relevantes para el derecho penal (Cadavid Quintero, 1998); llegando a la conclusión pues, que no todos los bienes jurídicos merecen o deben ser protegidos por derecho penal, y aun cuando este sea valioso, no puede ser tutelado de todas las formas de ataque, sino únicamente de aquellas que por su forma más intensa, que representen ataques intolerables, “en suma un tipo penal, sin el sustrato del bien jurídico, es ilegítimo desde el orden constitucional, el derecho penal democrático debe respetar el principio de lesividad” (Hefendehl, Hirsch y Wohlers, 2007, p. 485).

La segunda, está dirigida al aspecto de punición, la cual requiere que la infracción normativa exteriorizada mediante de la conducta transgresora ponga por lo menos en riesgo al bien jurídico protegido por la norma, es así que, el principio de lesividad no

sólo se concentra en el desvalor de acción, sino que se requiere también la concurrencia del desvalor de resultado por lo menos en grado de peligro (Hefendehl, Hirsch y Wohlers, 2007).

3.6. ¿La protección de los bienes jurídicos o la confirmación de la vigencia de la norma?

Es importante delimitar este tema y de algún manera dar una respuesta a esta interrogante, esto en base a que es necesario saber si el derecho penal como tal busca o tiene como fin la protección de bienes jurídicos o la vigencia de la norma en sí; siendo que esta discusión no es pacífica. Por un lado, Jakobs sostiene que “el derecho penal no protege bienes jurídicos, si no la vigencia de la norma” (2003, p. 780); bajo los lineamientos de esta afirmación proponemos un ejemplo, indicando que lo importante para el Derecho Penal en el delito de Hurto no sería la lesión al patrimonio de la persona en sí, sino la afirmación en el hecho en específico, de no tener que respetar el patrimonio de un determinado sujeto; concluyendo de esta manera, que bajo esta premisa el delito es desobedecer o desafiar a la norma y en consecuencia se puede decir que el derecho penal no protege lo que llamamos bienes jurídicos, remitiéndonos al ejemplo en específico, no se protegería el patrimonio como hecho empírico, sino la prohibición expresa de no Hurtar (Vigencia de la Norma).

En sentido contrario Polaino Navarrete Argumenta que “El derecho penal protege bienes jurídicos, para prevenir lesiones de los mismos, pues una norma no pretende protegerse a sí misma, sino los bienes y valores contenidas en ella” (2008, p. 176-181), bajo esta concepción podemos decir que el bien jurídico genera dependencia y le da legitimidad a una norma penal para la protección y amparo de valores merecidos de

protección; concluyendo que el derecho penal a través de sus normas penales protege los denominados bienes jurídicos.

3.7. Distinción entre el Bien Jurídico Protegido y el Objeto de la Acción.

La noción de bien jurídico que hemos esbozado en el presente capítulo puede, con frecuencia, confundirse con las distintas ideas que se pueda tener respecto al objeto de la acción de cada tipo penal. Lo que significa que, se debe distinguir el bien jurídico protegido del objeto material u objeto de la acción, de esta manera ha de ser entendido como objeto de la acción: “aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto” (Roxin, 1997, p. 54). Por ejemplo, en el delito de robo, que se encuentra tipificado en el artículo 188° del Código Penal, se puede evidenciar claramente que el objeto de la acción u material de dicho delito es la cosa mueble que ha sido sustraída total o parcialmente del sujeto pasivo, y donde el bien jurídico protegido vendría a ser la propiedad.

3.8. El Bien Jurídico dentro de la Teoría del Delito

En este punto se debe de partir indicando que la teoría del delito según refieren Benavente Chorres y Calderón Valverde: “es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una tendencia dogmática los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico-penal a una acción humana” (2016, p. 12); es así que dentro de esta construcción dogmática que representa la teoría del delito nos interesa en específico el apartado referente a la ubicación del bien jurídico protegido; siguiendo a los autores antes citados Benavente Chorres y Calderón Valverde decimos que “la teoría del delito está compuesta por cuatro peldaños, que son el comportamiento, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad” (2016, p. 14); encontrándose el bien jurídico protegido en el segundo peldaño referido a la tipicidad entendida a nuestro parecer

como característica de la conducta de adecuarse en forma perfecta a la descripción de la conducta prohibida. Refiere Benavente Chorres y Calderón Valverde que “la tipicidad representa dos partes que son objetiva y subjetiva y que el bien jurídico representa parte estructural de la parte objetiva” (2016, p.24).

Como menciona Polaino Navarrete “el derecho penal se basa en la protección de bienes jurídicos” (2008, p. 176), de lo que se puede extraer que todo delito debe comportar un daño u ofensa, referido a una lesión o puesta en peligro real o potencial de un bien jurídico penalmente protegido; de lo dicho comporta un análisis y es que la conducta para que sea típica requiere en específico de un bien jurídico tutelado plenamente identificado, para que de esta manera no se encuadre en un supuesto de atipicidad de la conducta.

3.9. Bienes Jurídicos Inmediatos y Mediatos

En lo que respecta al estudio del bien jurídico, se han planteado numerosas incidencias de interés, que por su parte la doctrina poco a poco y muy minuciosamente ha ido desarrollando, así que se presenta la cuestión de los bienes jurídicos mediatos e inmediatos:

3.9.1. Bien Jurídico Inmediato.

Como menciona Fleitas Villarreal citando a Luzón Peña, se dice que el bien jurídico inmediato o específico, “es el que resultara lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo y por tanto dicha vulneración resultara abarcada por el dolo o por la imprudencia del agente”, (2009, p. 162); por lo que se podría decir que los bienes jurídicos inmediatos están orientados a descubrir el sentido y la finalidad del tipo penal que integran.

3.9.2. Bien jurídico mediato

Por otro lado, se dice que bien jurídico mediato tiene una dimensión diferente, Fleitas Villareal, citando a Bujan Pérez, hace notar que los bienes jurídicos mediatos “se refieren a la ratio Legis o finalidad objetiva de la norma, es decir a los motivos o razones que han llevado al legislador a criminalizar dicha conducta, las finalidades políticas criminales perseguidas con ellas” (2009, p.162); de lo que se puede decir que los bienes jurídicos en realidad están orientados a la sistematización de los tipos penales.

Si bien estos conceptos resultan algo engorrosos, es necesario plantear un ejemplo de los bienes jurídicos mediatos e inmediatos para un mejor entender: en los delitos cometidos por funcionarios públicos, contemplados en el CP, el bien jurídico mediato es la administración pública, esto en cuanto constituye la ratio Legis o finalidad objetiva de protección de forma general, pero este es un ámbito muy amplio, por lo que necesita de bienes jurídicos inmediatos o específicos que los oriente, es así que surgen bienes jurídicos como la probidad del funcionario público en su función, la correcta administración del patrimonio del estado, el correcto ejercicio de la función pública etc.

3.10. Consideraciones sobre el bien jurídico protegido

- Se entiende que el bien jurídico es un valor social que es digno de reconocimiento y tutela por parte del ordenamiento jurídico penal, protegiendo este último bienes jurídicos frente a comportamientos lesivos; de esta manera entran a tallar el principio de mínima intervención y el principio de lesividad, en cuanto el primero asegura la intervención del derecho penal en casos de lesiones graves a bienes jurídicos y el segundo exige la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico reconocido y tutelado por la normativa

penal, es así que es fundamental la existencia de un bien jurídico que fundamente y limite la intervención del derecho penal.

- El bien jurídico permite la clasificación de los delitos, la identificación de los mismos según refiera la norma y limita la acción del legislador de establecer conductas como delitos, jugando de esta manera un rol fundamental en la teoría del delito y la tipificación penal, en cuanto es parte estructural de la tipicidad objetiva de la conducta, permitiendo que la misma sea típica y evitando supuestos de atipicidad ante la ausencia de un bien jurídico protegido.
- La existencia de bienes jurídicos mediatos e inmediatos juega un papel fundamental dentro de la teoría del bien jurídico esto referido a que en ciertos delitos de forma general o en sentido amplio se se considera la protección de bienes jurídicos mediatos y de forma inmediata se considera a bienes jurídicos específicos que le dan contenido a un bien jurídico mediato estando inmersos los mismos inmersos en los primeros.

CAPÍTULO IV

EL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL, INTERNACIONAL, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

4.1. Nociones Generales del Delito de Lavado de Activos

Como primer punto a tratar, es necesario el desarrollo lo concerniente a las fases del delito de lavado de activos y sus conductas típicas, en cuanto según la doctrina y la jurisprudencia es en estos dos aspectos en donde se vulneran bienes jurídicos diferentes dependiendo de la fase o del verbo rector del lavado de activos.

4.1.1. Fases

4.1.1.1. Inversión o colocación

“Esta primera involucra varias secuencias que comienzan con el estudio precio del entorno financiero, que debe hacer el lavado para identificar aquellas agencias de intermediación financiera que resultan más flexibles al control de las operaciones que realizan sus clientes. Posteriormente depositará en ellas el dinero sucio y podrá obtener instrumentos de pago legítimos como chequeras, tarjetas de crédito, cheques de gerencia, etc.” (Prado Saldarriaga, 2013, p. 120).

4.1.1.2. Estratificación, diversificación o ensombrecimiento

“En esta etapa, pues, como su nombre nos lo indica, el lavador se dedica a intercalar sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizados los instrumentos de pago que recibió del sistema financiero en la etapa anterior de colocación. Con ello comienza a adquirir inmuebles, vehículos, yates de lujo,

pedras preciosas, oro, etc. Y luego con estos bienes van a ser revendidos a terceros incluso por debajo de su precio, pero con una particular exigencia, que no sean pagados en dinero en efectivo, sino a través de cheques o mediante permutas con acciones u otro tipo de bienes.” (Prado Saldarriaga, 2013, p. 122).

4.1.1.3. Integración

Prado Saldarriaga citando a CICAD-OEA, nos dice lo siguiente sobre la tercera etapa:

“Es la finalización del proceso. En este paso el dinero lavado regresa a la economía o al sistema financiero disfrazado ahora como dinero legítimo, bien sea mediante transacciones de importación y exportación, ficticias o de valor exagerado, mediante pagos imaginarios, o por el aporte de intereses sobre préstamos ficticios, y a través de toda una serie, casi interminable de subterfugios. Ese dinero líquido o esos bienes muebles e inmuebles o en negocios de fachada que permiten al lavador disfrutar su riqueza mal habida. Así mismo, parte de la ganancia es reinvertida en nuevos delitos, o en asegurar la impunidad de los mismos, para lo cual se compran conciencias o lealtades.” (Prado Saldarriaga, 2013, p. 123).

4.1.2. Conductas típicas del delito de lavado de activos

4.1.2.1. Conductas de Conversión o Transferencia

La descripción de dichas conductas encuentra su fuente legislativa en el Decreto Legislativo N° 1106, recogidos en su Artículo N° 1. “Esta modalidad de lavado de activos, además de constituirse en un delio común puede ser incluso realizado por el interviniente en el delito previo, presenta una estructura típica de consumación instantánea” (Lamacponcca, 2017, p. 464).

En lo concerniente a la consumación instantánea repercute o tiene gran incidencia en la intervención delictiva y de la prescripción, que según lo plantea Lamacponcca (2017) quien menciona que: “la participación post consumativa es atípica la complicidad, es decir en el delito de lavado de activos no existe la complicidad, esto debido a que la conducta ya fue ejecutada, quedando consumados los actos de conversión o posteriormente las transferencias”.

A modo de acotación, se puede mencionar que según lo que describe la normativa Procesal Penal vigente en su artículo 25, el cual prescribe que “no se configura la complicidad cuando el delito ya ha sido realizado”.

a) Convertir

El acto de conversión puede ser definido como “el proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito, dando como resultado un bien parcial o totalmente diferente al originario” (Del Carpio Delgado, 1997, p. 177).

De lo anteriormente dicho entonces se puede inferir que los actos de conversión pueden versar sobre bienes, los cuales han sido obtenidos a través o como resultado de un delito precedente – fuente, teniendo como finalidad darles una apariencia de licitud para evitar su posterior decomiso o incautación por los organismos estatales de persecución del delito y de administración de justicia.

b) Transferir

Según Caro Coria (2012) este verbo rector del lavado de activos hace alusión a la transmisión de activos, pudiendo ser estos a título oneroso o gratuito y puede darse a través de la transferencia del dominio o la propiedad, posesión o tenencia.

Citando a Gálvez Villegas (2014) quien postula un ejemplo para comprender este verbo rector, menciona que si bien es cierto las transferencias se llevan a cabo con la intervención de diferentes personas, puede ser el caso que los fondos sean transferidos de una cuenta a otra por el mismo agente, como se puede evidenciar los actos de transferencia y conversión deben de realizarse con la finalidad de evitar la identificación del origen delictuoso de dicho dinero.

4.1.2.2. Actos de ocultamiento o tenencia

La descripción de dichas conductas encuentra su fuente legislativa en el Decreto Legislativo. N° 1106, recogidos en su Artículo N° 2, conforme lo establece la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo, N° 1249, pues se establecen hasta 9 verbos rectores: adquirir, utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar y mantener en poder. Que, según García Caveró “de tales comportamientos solo da lugar a un acto de ocultamiento el verbo típico ocultar; mientras que los verbos restantes se acercan o aproximan a actividades consideradas como tenencia” (2015, p. 88).

A manera de ejemplo se plantea lo siguiente: es que comúnmente los casos de ocultamiento se presentan en torno a un muy conocido personaje, como lo es el testaferro, siendo la principal función del mismo figurar como propietario o poseedor de los bienes, pero que en la realidad son de dominio del agente quien los ha obtenido de forma ilícita, es así que el testaferro presta su nombre para tal fin (Del Carpio Delgado, 1997).

4.1.2.3. Actos de Transporte, Traslado, ingreso o salida

a) Transportar o Trasladar dentro del territorio.

Estas conductas se llevan a cabo a través del desplazamiento o movilización física de los diferentes activos provenientes de las actividades ilícitas, de la

casuística dentro del territorio nacional permite advertir que como es que se configura esta modalidad, pues de ello “se aprecia a personas en aeropuertos con equipajes, los cuales tienen compartimientos escondido en los que trasladan el dinero o los mismos adheridos a sus cuerpos” (Prado Saldarriaga, 2013).

b) Hacer Ingresar o Salir del País

Hacer Ingresar de cierta manera a interpretación literal y siguiendo lo que da a entender Lamacponcca (2017), quien refiere que ingresar hace referencia a “introducir dentro del territorio nacional los activos o instrumentos financieros provenientes del delito precedente, es así que el agente portando en su poder dichos activos cruza las fronteras, introduciendo así los activos dentro del territorio nacional”.

Es lógico que el verbo rector de salida se configura de forma contraria al ingreso, llevando fuera del territorio nacional los activos obtenidos de forma ilícita.

4.2. Legislación Nacional

La regulación del delito de lavado de activos se llegó a evidenciar a partir del siglo XX, que como se sabe desde un principio tuvo su origen en el tráfico ilícito de drogas, ello data en los años 80, luego de haberse celebrado diversos tratados y convenios internacionales sobre dicha materia en discusión, en consideración el convenio de Viena, de 1988, aprobada en el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25352, en los que se implementaba una sanción penal para aquellos actos de conversión, transferencia, ocultamiento o traslado de dinero que proviene de la comisión de un delito previo grave.

Posteriormente, las leyes han ido cambiando a través del tiempo hecho que provocó también el estudio doctrinario del bien jurídico protegido. Localizamos así el Decreto Legislativo N° 736 del año 1991 hasta el Decreto Legislativo N° 1106 promulgado el año 2012.

4.2.1. Decreto Legislativo N° 736

Mediante la promulgación de este Decreto se sanciona por primera vez el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. En el año 1991 vistos en la necesidad de regular un delito que iba incrementándose y que se empezaba a convertir en un problema no solo nacional sino de corte internacional se promulgo dicho decreto con el cual se incluía en el Código Penal el delito de lavado de activos en los artículos 296-A y 296-B. En este aspecto se protegió al bien jurídica salud pública, puesto que se protegía el mismo bien jurídico que afectaba el TID.

4.2.2. Ley N° 27765

La ley en mención, de fecha 27 de junio de 2002, denominada “Ley penal contra el lavado de activos”, propuso la derogatoria de los artículos 296-A y 296-B, ello debido a que el legislador ideó como objeto material al “dinero, bienes, efectos o ganancias”, la cual se implementó a la modificatoria de los proyectos de ley N° 01084 y N°01931 - 2001/CR. Asimismo, lo relevante de ésta ley con respecto al delito fuente fue abarcar otras actividades ilícitas que produzcan ganancias ilegales distintas del narcotráfico y el terrorismo, las mismas que se encuentran enumeradas en el artículo 6, segundo párrafo de dicha ley.

“Este tipo de norma se caracteriza por integrar conjuntamente disposiciones penales, procesales y de ejecución penal. El legislador nacional, pues, construyó la

nueva normatividad penal contra el lavado de activos de esa misma manera. Por consiguiente, al interior de la Ley 27765 encontramos tres clases de normas:

- **Normas penales.** Estas disposiciones están dedicadas a la tipificación y sanción de los actos criminalizados. Ese es el caso de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley.
- **Normas procesales.** Son aquellas que se refieren a la investigación o juzgamiento del delito, así como a la actividad probatoria. En la Ley que comentamos tienen esa condición el artículo 5º y 6º.
- **Normas de ejecución penal.** Se trata de normas que aluden al régimen de cumplimiento de penas o a la aplicación de beneficios penitenciarios. El artículo 7º de la Ley Penal contra el Lavado de Activos es una regla de este tipo.” (Adhesión del lavado de activos al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como delito mundial 2012).

4.2.3. Decreto Legislativo N° 1106

Por su parte, luego de la derogación de la ley N° 27765, surgió como expresión de una política criminal el Decreto Legislativo N° 1106, de fecha 19 de abril de 2012, cuerpo normativo que tiene como finalidad la lucha del Estado contra el lavado de activos, la minería ilegal y el crimen organizado.

Es conveniente destacar, que a raíz de este Decreto Legislativo se evidencia por primera vez en nuestra legislación tal y como hace notar Llamacponcca:

“El reconocimiento al valor económico del objeto material como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal “agravante”, según prevé el artículo 4, primer párrafo, inciso 3; y, “atenuante”, de acuerdo a lo previsto en el

artículo 4, tercer párrafo. Asimismo, se reformuló la cláusula general sobre el delito fuente, para reconocer que su procedencia se sitúa en cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales, prevista en el artículo 10, segundo párrafo” (2013, p. 299).

Por otra parte, en vista que la legislación actual que regula el delito de lavado de activos no presenta un adecuado desarrollo de tipicidad, es necesario que el Estado cuente con los instrumentos legales que coadyuven a la lucha contra la criminalidad en sus diversas formas, dentro de la cual se insertan, con particular incidencia, las actividades de minería ilegal, lo que justifica indiscutiblemente establecer una nueva normatividad sustantiva y procesal para la lucha contra el delito de lavado de activos y otros delitos vinculados a la minería ilegal o al crimen organizado (Decreto Legislativo N° 1106, 2012). Para que, a partir de ello viabilice una correcta y efectiva persecución penal.

4.3. Legislación Comparada

4.3.1. Suiza

En este país, el delito de lavado de activos se ubica dentro del Código Penal, título XVII “Delitos contra la administración de justicia”, artículos 305° bis y 305° ter, que tutela como bien jurídico a la administración de justicia. Según Cordero “el autor del blanqueo tiene la intención de poner a salvo de las medidas que establece la ley, los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió, para resguardarlas de las acciones de la Administración de Justicia” (1997, p. 161).

4.3.2. Alemania

El Código Penal Alemán regula el delito de blanqueo de capitales en el artículo 261º SGB, pero es el caso que la doctrina en este país en cuanto a la interpretación del bien jurídico que resguarda el delito en mención no es pacífica, tal y como hace notar Aranguéz:

“Para algunos autores se afecta el bien jurídico tutelado en el delito previo. La finalidad del legislador desde esta perspectiva es la de evitar que el criminal, con la utilización de los objetos provenientes del delito, pueda cometer otros delitos. Otros autores estiman que el bien en cuestión es la seguridad interior de los Estados en general, no sólo del Estado Alemán; mientras que otros hablan de la administración de justicia como bien protegido” (2000, p. 163).

4.3.3. España

En la legislación española el delito de lavado de activos se encuentra prevista en los artículos 301º al 304º del Código penal, Título XII, capítulo XIV, “Delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico”. Sin embargo, Callegari señala que:

“La doctrina española configura la orientación de dos bienes jurídicos, una parte que protege a la Administración de Justicia entendido como bien jurídico y la otra que tutela al orden socio económico, porque cuando se obtiene el capital de origen ilícito y a un coste menor, y además al ingresarlo al sistema financiero si se ve afectado el orden económico de un país” (2009, p. 69 - 86).

4.3.4. Bélgica

En esta legislación se estableció la ley de la Directiva del Consejo de Europa 91/308/CEE del 10 de junio de 1991, el cual según Durrieu citando a Del Carpio hace mención que: “dicha ley habla de las medidas de prevención del lavado de dinero en el sistema financiero, demostrando que el bien jurídico protegido por la ley resulta ser el sistema financiero y no sólo la Administración de Justicia” (s.f., p. 26)

4.3.5. Argentina

“El bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales, según la antigua estructura de la ley 23.737 se trataba, sin duda, de la salud pública. Sin embargo, en la figura de blanqueo del artículo 278 del Código Penal, se presentan discusiones respecto de cuál sería el bien jurídico que se protege. Más allá de esta discusión, la Corte Suprema de Justicia Argentina, en el fallo Geosur S.A., indicó que el interés protegido es la administración de justicia; ya que el tipo penal del lavado de dinero está tipificado como un delito de encubrimiento agravado.⁴⁷ Cabe destacarse que el Congreso Argentino está próximo a dictar un nuevo delito de lavado de dinero que ubicará bajo el título de “Delitos contra el Orden Económico y Financiero” y dentro de un nuevo artículo del Código Penal, el artículo 303” (Cornejo, 1991, p.17).

4.3.6. Colombia

“La Ley Especial contra el Crimen Organizado N°. 365 de 1997, Ley 333 de 1996, Ley 599 de 2000, y el artículo 323 del Código Penal de Colombia, son el marco normativo contra el crimen económico y organizado. Las citadas leyes diferencian el delito de lavado del de receptación o encubrimiento. En tal sentido, pareciera que en este país el blanqueo es considerado un delito

independiente, por lo que puede concurrir con el delito originario o previo; es decir, una posible violación al principio de autoincriminación o del principio del ne bis in idem es desechado, en principio, en estos casos. Estas cualidades nos dan la pauta de que la norma escrita en este país tiende a garantizar el orden social y económico por sobre otros principios. Además, el delito en cuestión se encuentra ubicado dentro del Libro II, Parte Especial, dentro de los delitos del Título X contra el orden económico social y dentro de un capítulo dedicado a los delitos de lavado de activos” (Franzini, 2008, p. 8).

4.4. Posturas Doctrinarias Respecto del Bien Jurídico en el Lavado de Activos

A manera de antecedentes encontramos distintas teorías o tesis, de los juristas que desarrollan y sostienen cada una de sus posturas respecto al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos; de las que se aprecia que los doctrinarios no llegan a un punto de acuerdo respecto a la identificación y definición del bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, indicando que parte de la doctrina sostiene que el referido delito protege diferentes bienes jurídicos y otra parte de la doctrina pone de manifiesto que se vulnera un único bien jurídico; por lo que, es en esa línea que no hay un consenso para la definición e identificación del bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos; es por ello que parte fundamental de la presente tesis se concentra en el análisis de dichas teorías y posturas; encontrando las siguientes:

4.4.1. El bien jurídico Protegido por el delito previo

Este planteamiento supone que el delito de lavado de activos afecta y por ende protege el bien jurídico del delito previo o delito fuente, el cual generó productos ilícitos, los cuales pueden ser de distinta naturaleza; en palabras de Mendoza

Llamarca supone la denominada “teoría del mantenimiento, empleada para la determinación del bien jurídico en el delito de receptación” (2017, p. 179). Esta teoría según lo expresa Palma Herrera “implica que el blanqueo de capitales no hace sino mantener o incrementar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que ya se vio afectado por el delito previo del que provienen los bienes” (2000, p. 265). Como parte de esta postura, la más aceptada o trabajada dentro de nuestra realidad peruana ha sido lo concerniente al tráfico ilícito de drogas (TID) y en consecuencia se ha venido considerando como bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos a la salud pública.

4.4.1.1. Tesis sobre el bien jurídico la salud pública

Se considera a la salud pública como el bien jurídico protegido, ya que “constituye uno de los elementos integrantes del circuito que recorre el tráfico de drogas, cuyo punto de inicio es el cultivo y la elaboración de sustancias y en su escalón final la conversión y legitimación de las ganancias derivadas de la comercialización de sustancias prohibidas” (Gálvez Villegas 2009, p. 37).

Se puede decir entonces, que el delito de lavado de activos no supone o plantea otra cosa más que mantener o aumentar una vulneración o puesta en peligro del bien jurídico que ha sido afectado o que corre peligro de ser afecto por la conducta descrita por el delito previo (Palma Herrera, 2000). En este caso como se ha visto anteriormente está tesis era aceptada por el Decreto Legislativo N° 736, del año 1991 que incluía en el Código Penal Peruano el delito de lavado de activos en los artículos 296-A y 296-B, vinculando de manera directa al lavado de dinero con el TID; es así que en este aspecto se protegió al bien jurídica salud pública, puesto que se protegía el mismo bien jurídico

que afectaba el TID como delito previo el cual generaba los bienes ilícitos, los cuales se pretendían dar apariencia de legitimidad.

4.4.2. Tesis sobre el Bien Jurídico Administración de Justicia

Esta tesis es defendida por un sector de la doctrina penal considerando que “con la ocultación de los bienes se impide el cumplimiento de las funciones de la administración justicia, obstaculizando el descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos” (Gálvez Villegas, 2009, p. 40).

Como primer punto se debe de indicar que en el Perú, durante la vigencia de la ley 25404, del 26 de febrero de 1992, solo era punible el lavado de activos que tenía como delito fuente al TID; y que en realidad lo que se pretendía con el mencionado delito más que otorgar a los activos provenientes de la actividad ilícita de una apariencia de legitimidad y licitud o incorporarlos dentro del tráfico comercial – económico era el ocultar el origen ilícito de los bienes obtenidos mediante el delito previo (Hernández, 1993).

Como segundo punto a considerar y mirando un poco hacia atrás, es importante recalcar los esfuerzos y trabajo del parlamento que culminó con la dación de la primera ley penal contra el lavado de activos – ley 27765, del 27 de junio del 2002, en donde “se propuso, en el Dictamen de la comisión Congresal de Desarrollo Alternativo, Lucha contra las drogas y el lavado de dinero, la incorporación de los artículos 406-A al 406-E al CP en el capítulo III del título XVIII” (Llacmaoncca, 2017, p. 174), pues revisando el Código Penal de 1991 se puede constatar que dicho apartado corresponde a los delitos contra la administración de justicia, que si bien no se llegó a dar dicha incorporación en una modificatoria, pero se debe de evidenciar el debate que existió y

que se consideró al lavado de activos como un delito que atenta y protege el bien jurídico administración de justicia.

Como tercer y último punto a considerar de esta teoría, es que mediante la comisión del lavado de activos se entorpece, dificulta, afecta las labores de las autoridades responsables de perseguir el delito (fiscalía), asimismo como los encargados de administrar justicia (poder judicial), entorpecimiento del decomiso y confiscación de los bienes, por lo que se trataría de un delito que afecta de forma directa la Administración de Justicia (Hurtado Pozo, 2011).

4.4.3. Tesis sobre el bien jurídico la seguridad interior del Estado

Aránguez Sánchez postula que “lo que se protege con la incriminación del delito de lavado activos es la seguridad interior del Estado, a través del combate contra la delincuencia organizada, dirigido a impedir que tales organizaciones se infiltren en la sociedad” (2000, p. 82).

Profundizando en el análisis de esta postura nos remitimos a la Convención de Viena de 1998, referida a la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988, en la parte del preámbulo señala que la vinculación del narcotráfico con otras actividades organizadas delictivas “socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados”; pensamiento que también se recoge en la STC N° 2748-2010-PHC/TC, del 11 de agosto del 2010.

De todo lo mencionado, se puede decir que mediante esta postura solo se considera al lavado de activos proveniente de la criminalidad organizada, por lo que se desconoce el Decreto Legislativo 1106, en el cual se considera la represión del lavado de activos

cometido por cualquier persona y no necesariamente por alguien perteneciente a alguna organización criminal y si se diera el caso esta situación es una agravante al tipo base.

4.4.4. Tesis sobre el bien jurídico Orden Socio-Económico

El delito de lavado de activos afecta al orden socio-económico, tesis que parte de la doctrina penal defiende argumentando “que el lavado de capitales produce profundas alteraciones en el sistema económico-financiero al integrar recursos que se obtiene a un coste considerablemente menor respecto a las actividades lícitas, y que genera gran incidencia en diversos sectores de la economía” (Gálvez Villegas, 2009, p. 44).

De otra forma, es importante tener en cuenta que orden Socio – Económico, que a luces de lo referido se trata del interés que nuestra un determinado estado de mantener el orden legal de una economía dentro de su territorio y conforme agrega Del Carpio Delgado (1997) que el bien jurídico tutelado por el delito de Lavado de Activos está inmerso dentro de los delitos de naturaleza económica, en cuanto que el motivo por el cual amerita protección penal está estrictamente dirigido y relacionado con las estructuras económicas estatales.

Apoyando los postulados de esta tesis, es importante mencionar y hacer referencia al Proyecto de Ley del CP, en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, aprobado el 09 de mayo del 2016, pues se propone incorporar el delito de lavado de activo al CP en el Título I de la Sección XIII de dicho Proyecto se titula “Delitos contra el orden económico: Lavado de activos” (Arts. 396 al 402), de todo lo anteriormente mencionado se puede decir que esta tesis es una de las más acertadas, desarrolladas y consideradas por la doctrina como bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos.

4.4.5. Tesis de la licitud de los bienes que circulan en el Mercado

De acuerdo con esta tesis, “el bien jurídico protegido en el delito de lavado activos es la licitud de los bienes que circulan en el mercado, ya que debe ser protegida de los bienes que son de procedencia delictiva e ilícita” (Gálvez Villegas, 2009, p. 50).

Bajo esta tesis, se da a entender que el fundamento del lavado de activos viene a ser la licitud de los bienes que circulan en el mercado, protegiendo la circulación de los mismos frente a la incorporación de bienes que pretenden ser ingresados al mercado, cuyo origen es ilícito; asimismo como lo expresa Abel Souto “el bien jurídico protegido lo constituye en interés de la comunidad en preservar la licitud de los bienes que son objeto de circulación mercantil” (2005, p. 75-76).

4.4.6. Tesis de la Pluriofensividad del Delito.

Esta tesis defiende que “el delito de lavado de activos no afecta un solo bien jurídico, si no que, con las acciones del blanqueo, y legitimación de capitales afecta diferentes intereses sociales y jurídicos” (Gálvez Villegas, 2009, p. 48). Es así que dentro de la pluriofensividad de dicho delito encontramos las siguientes tesis:

4.4.6.1. El Orden Socioeconómico y la Administración de Justicia

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico Galves Villegas (2009) indica que los bienes jurídicos protegidos en lo que respecta a la penalización del lavado de activos son dos únicamente, haciendo mención expresa a la eficacia del sistema administración de justicia y la libre competencia. Se da fuerza a esta postura en cuanto a que no se puede considerar únicamente la tutela de la administración de justicia, porque de ser el caso bastaría el ocultamiento sin darle ninguna importancia a la implantación de los bienes en las redes o circuitos económicos legales y viceversa, caso contrario no se podría considerar la afección del orden socioeconómico como único bien protegido,

puesto que no se puede considerar lavado de activos a los casos en que únicamente se ocultan bienes, sin ser introducidos estos dentro del tráfico económico legal.

Esta posición, sumando otros matices es asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema, la cual emite pronunciamiento en el acuerdo plenario N° 03-2010, de fecha 17 de noviembre del 2010. En el mencionado acuerdo se postula que resulta más acertado con la forma de las conductas dirigidas al lavado de activos, tomar en cuenta que los actos de colocación e intercalación, los cuales son considerados en el Art. 1 de la ley Penal contra el Lavado de Activos, se perjudicaría un rubro específico del orden socioeconómico, como lo es la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico financiero. Por otro lado, de forma complementaria en lo referido a los actos de “ocultamiento y tenencia” (Art. 2 de la ley Penal contra el Lavado de Activos) perjudicarían a la eficacia del sistema de justicia penal.

4.4.6.2. La Administración de Justicia y la Protección Del Bien Jurídico del Delito Previo

Para Llamacponcca (2017) considera que mediante la represión del lavado de activos, el Estado lo que busca es castigar penalmente la vulneración de la administración de justicia, en lo referente a que el mencionado delito lo que se hace es ocultar los bienes provenientes fuentes ilícitas de la actividades de investigación penal, con objeto de incautación o decomiso o entorpeciendo de cierta manera la actividad probatoria del delito previo en sus diferentes fases, así mismo atentando contra el bien jurídico afecto por el delito precedente.

4.4.6.3. La Estabilidad, Transparencia y legitimidad del sistema económico – financiero el régimen contralor, aduanero y la eficacia del sistema di justicia penal.

Para Prado Saldarriaga (1994) realiza un análisis de las diferentes modalidades reprimidas como actos de lavados de activos por el D.Leg.Nº.1106, pues de ello postula un planteamiento pluriofensivo señalando que la vulneración de bienes jurídicos e en el lavado de activos se hace visible y apremiante de acuerdo a la etapa o fases en la cual se encuentre ejecutada por el sujeto activo, por lo que, bajo ese contexto indica que en los actos de las etapas de colocación e intercalación se vulnera o compromete de forma significativa la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico – financiero; por otro lado en lo que concierne a los actos vinculados al contrabando de dinero o valores negociables, refiriéndose al ingreso o egreso del país, resulta lesionado el régimen contralor aduanero; en cambio, en los actos propios de la fase de integración se afecta la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado, bajo los supuestos que se impide la identificación de activos que ya adquirieron una apariencia legal y se frustra la incautación y posterior decomiso de los mismo.

Esta postura fue adoptada por el pleno Las Salas Penales de la Corte Suprema, con breves matices, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010, de fecha 17 de noviembre del 2010. Sobre la base del análisis de la ley N° 27765, se sostuvo que el resultado más con la dinámica y la finalidad de los actos del lavado es identificar que estos afectan una pluralidad de bienes jurídicos tutelados, dependiendo del tipo de fase en que se encuentren. Así se señaló por parte en el mencionado acuerdo plenario “los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia, y legitimidad del sistema económico financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

4.5. Jurisprudencia

En lo que respecta a la jurisprudencia nacional existente referente al delito de lavado de activos, no se tiene a la actualidad algún pronunciamiento por parte de los tribunales de justicia que hable respecto del bien jurídico protegido por el lavado de activos; por lo que, se ha tomado en consideración para el análisis respectivo las siguientes jurisprudencias:

4.5.1. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433

La misma que se refiere a los Alcances del delito de lavado de activos y estándar de prueba para su persecución y condena; sentencia que es de obligatorio cumplimiento para los diferentes órganos jurisdiccionales.

En la actividad procesal el grado de convicción que se exige no es el mismo, sino que este varía de acuerdo a cada etapa del proceso. Se tiene así que para la investigación preliminar – Diligencias preliminares se exige una sospecha inicial o simple; para la formalización de la investigación preparatoria se exige una sospecha reveladora y para acusar o solicitar prisión preventiva se requiere de una sospecha grave; entiéndase esto respecto del delito previo o fuente (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-443, f.J. 24A, B, C).

Ingresando al estadio procesal del delito de lavado de activos se menciona que la prueba directa es insuficiente para acreditar el delito, por lo que es necesario acreditar el lavado de activos a través de un conjunto de indicios, indicando que cada uno de los indicios deben de estar corroborados, no siendo admisible que sean simples productos de la sospecha (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017, f.J. 22).

La Corte Suprema ha referido que el delito de lavado de activos cuenta con autonomía procesal y material, así como indica que el artículo 10 del del Decreto Legislativo 1106 modificado por el Decreto legislativo 1249 es una disposición

declarativa y de consentimiento ya que el origen delictivo al que hace mención es un componente normativo y que el activo necesariamente debe de provenir de actividades ilícitas capaces de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones propias del lavado de activos (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017, f.J. 29 A,B,C).

4.5.2. Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116

Referido en concreto al delito de lavado de activos. Dicho acuerdo plenario en sus fundamentos jurídicos 7 a 13 desarrolla lo referente al bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos; en consecuencia se menciona que tanto en la legislación nacional como internacional se tienen en cuenta diferentes posturas doctrinarias que desarrollan el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, considerando que el mismo afecta al orden socio - económico, la administración de justicia, la salud pública, incluso llega a hablar de una pluriofensividad del delito de lavado de activos, haciendo referencia que los bienes que se tratan de proteger a través de su incriminación son diversos o varios, indicándose que para los magistrados que intervienen en este acuerdo plenario el delito de lavado de activos en una figura pluriofensiva (Acuerdo Plenario N° 3-2010-Lima, pp. 2-8); en la mismo Acuerdo Plenario se cita a Prado Saldarriaga (1994, pp. 65 - 66), quien indica que el delito de lavado de activos es un delito pluriofensivo que compromete a varios intereses jurídicos. Así por ejemplo en su fundamento N° 13 hace mención expresa de lo siguiente:

“Que en los actos de lavado de activos que tipifica la ley 27765 la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultaneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y

legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado” (Acuerdo Plenario 3-2010-Lima, p. 7).

Se llega a la conclusión, que el delito de lavado de activos es una figura pluriofensiva que compromete a varios intereses jurídicos importantes como lo son la administración de justicia, el orden socio económico, la salud pública, los bienes que circulan en el mercado, pues la afectación a estos bienes jurídicos va a depender de la fase en la que se encuentre el delito.

Cabe resaltar que, en el presente Acuerdo Plenario, en su fundamento 40 se establece que los fundamentos 7 a 48 constituyen doctrina legal, por lo que no tiene calidad de precedente vinculante, dejando abierto una vez más el debate del bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, pasando a ser una posición asumida por parte de los magistrados que intervienen en el referido Acuerdo Plenario. Otro punto a considerar es que este acuerdo plenario se realizó en torno al análisis y vigencia de la Ley 27765 y no en torno a la norma vigente que es el Decreto Legislativo 1106.

4.5.3. Expediente N° 151-2010-0-5001-JR-PE-03

En la sentencia contenida en el Exp. de referencia, emitida por la Sala Penal Nacional, se ventila y analiza el caso seguido contra Víctor Joy Way y otros, por la comisión del delito de lavado de activos. Para el desarrollo de la presente tesis nos llama la atención lo dicho en el fundamento 5.2.3, el cual indica que “se pretende proteger una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo durante las etapas y operaciones delictivas del sujeto activo en el delito de lavado de activos” (Exp. N° 151-2010-Lima, p. 19).

Llegando a la conclusión que el delito de lavado de activos concentra o tiene una dimensión pluriofensiva a criterio de los magistrados que integran esta sala penal, pero el fundamento antes mencionado no constituye precedente vinculante, pasando a ser una posición asumida por parte de los magistrados que intervienen en la referida sentencia. Otro punto a considerar es que, el proceso se realizó en torno al análisis y vigencia de la Ley 27765 y no en torno a la norma vigente que es el Decreto Legislativo 1106. por lo tanto, el tema materia de investigación sigue abierto y con variedad de posturas asumidas respecto al bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos.

4.5.4. STC N° 2748-2010-PHC/TC

Esta sentencia del Tribunal Constitucional fue emitida el 11 de agosto del 2010, dicha sentencia marca una pauta importante en la investigación de referencia, en cuanto considera en su fundamento 15 “que los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado” (STC N° 2748-2010-Lima); de lo que podemos extraer que se considera al tráfico ilícito de drogas y al lavado de activos como delitos pluriofensivos, cuestión que coincide con las sentencias y plenos antes mencionados, pero es en esta sentencia que se agrega un bien jurídico distinto no mencionado anteriormente, el cual viene a ser la seguridad interior del estado y para ver aún más complicado el debate respecto del bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, los magistrados que intervienen en dicha sentencia indican en el considerando segundo, que “los fundamentos 12 a 15 constituyen doctrina jurisprudencial, por lo que debe de ser observada, aplicada y respetada por todos los jueces de la República” (STC N° 2748-2010-Lima); pues de esta

manera ya se han identificado una serie de bienes jurídicos, de los cuales no se sabe a ciencia cierta cuál de todos o cuales protege el delito de lavado de activos.

4.6. Consideraciones del bien jurídico dentro de la legislación nacional, comparada, doctrina y jurisprudencia.

- ❖ Como bien es sabido en un inicio el lavado de estaba incluido en el mismo libro Código Penal que el tráfico ilícito de drogas, en los artículos 296-A y 296-B, protegiéndose de esta manera el mismo bien jurídico que afectaba el TID, situación que mutó con la dación Ley N° 27765, que deroga los mencionados artículos y agrega más actividades ilícitas como delito fuente, ahora ya no solo se consideraba lavado de activos proveniente del TID y del terrorismo; por otro lado a luces de lo que establece la normatividad nacional vigente, esto es el Decreto Legislativo N° 1106, se puede evidenciar que tanto de la ley 27765 y el decreto en mención no se puede identificar el bien jurídico o bienes jurídicos que pretende proteger, esto debido a que se encuentra regulado en una norma especial y no en un apartado del código penal, aunado a ello, es propicio indicar que el Decreto Legislativo 1106 está referido al lavado de activos de un conglomerado de actividades criminales, como la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, crimen organizado y otras por lo que no se indica de manera expresa que bien jurídico exacto pretende proteger, dejando a libre interpretación la identificación del mismo.
- ❖ De la legislación comparada se evidencia que no hay unanimidad de criterio respecto bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, pues en cada legislación que se ha analizado consideran a un bien jurídico distinto, tal es el caso de Suiza que considera como bien jurídico protegido a la

administración de justicia, siendo el mismo delito tipificado dentro de su código penal; por otro lado en Alemania el debate es similar a nuestra realidad jurídica, en cuanto a que no se identifica plenamente un bien jurídico protegido, en España se tiene clara la postura e indica que el lavado de activos se encuentra regulado dentro de su código penal en el apartado de los delitos contra el orden socioeconómico, en Bélgica se asume una postura interesante en cuanto se indica que se protege la administración de justicia y el sistema financiero, en Argentina el lavado de activos se encuentra tipificado como un encubrimiento agravado existiendo la iniciativa legislativa para que dicha situación se modifique y que dicho delito se ubique dentro de la sección de los delitos contra el orden económico y financiero; en Colombia se diferencia el lavado de activos de la receptación y encubrimiento, indicando que se protege el orden económico social.

- ❖ En cuanto a las posiciones doctrinarias respecto al bien jurídico están son de diversa índole y van desde considerar como bien jurídico el tutelado por el delito previo, dentro de la misma la tesis, ha cobrado mayor fuerza la postura respecto a considerar a la salud pública como bien jurídico protegido, mismo valor jurídico tutelado por el delito fuente, que en esta caso es el TID; por otro lado se tiene a la tesis que postula que a través de la incriminación del lavado de activos se pretende proteger a la administración de justicia; también la tesis que indica que lo que se protege es la seguridad interior del estado; la tesis que refiere se protege el orden socioeconómico; la tesis respecto a la licitud de los bienes que circulan en el mercado y la tesis pluriofensiva que versa de la combinación de las tesis antes mencionadas como el orden

socioeconómico y la administración de justicia; la administración de justicia y la protección del bien jurídico del delito previo y la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico – financiero el régimen contralor, aduanero y la eficacia del sistema de justicia penal; por lo que posturas doctrinarias del tema en concreto abundan, algunas claro con mayor aceptación que otras, pero que de igual manera todas ellas tienen sustento y vigencia en el tema en controversia.

- ❖ La jurisprudencia por otro lado, tampoco ha cumplido con la identificación del bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, por el contrario ha centrado más el debate; tal es el caso de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, donde se indica que el lavado de activos es un delito autónomo en su parte material y procesal y que el lavado de activos engloba a todas aquellas actividades ilícitas capaces de generar ganancias y las cuales requieran del auxilio de las operaciones propias del lavado de activos; por lo que se deja a libre interpretación el bien jurídico protegido, esto debido a que no hace mención expresa del mismo. Caso contrario sucede con el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, el cual de forma expresa menciona que el delito de lavado de activos presenta una naturaleza pluriofensiva, criterio que coincide con la sentencia recaída en el Exp. N° 151-2010-0-5001-JR-PE-03, así por ejemplo en los actos de colocación o intercalación se compromete seriamente la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico financiero y en los actos de ocultamiento y tenencia se ve vulnerado la eficacia del sistema de administración de justicia penal; pero lo dicho no es suficiente, en cuanto si bien este acuerdo plenario identifica los bienes jurídicos que se ven

vulnerados a partir de la comisión del lavado de activos no se dice en sí cual es o cuáles son los bienes jurídicos que se protegen con la incriminación del lavado de activos; para tenerlo más claro se dice que no es lo mismo vulnerar que proteger, se pueden vulnerar demasiados bienes jurídicos con una sola conducta, pero siempre hay un fundamento de trastoque, de mayor lesividad y de fundamento para la incriminación de una conducta. A manera de ejemplo, en el delito de robo, la conducta descrita en la norma no solo se puede comprometer el bien jurídico patrimonio, sino también otros bienes jurídicos como la integridad física y psicológica del sujeto pasivo, pero el fundamento de la incriminación en el accionar referido a la protección del patrimonio personal. Desde otra óptica se tiene a la STC N° 2748-2010-PHC/TC, que desde otra óptica indica que el lavado de activos y el TID son delitos pluriofensivos y que los mismos también afectan la seguridad interior del Estado.

CAPÍTULO V

IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

Durante el desarrollo de la presente tesis se ha ido esbozando una variedad de teorías respecto del bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, ello debido a que se ha recurrido en gran parte a la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada. De esta manera en el presente capítulo se hará mención de los motivos por los cuales el delito objeto de estudio de la presente investigación debe considerarse como un delito pluriofensivo y no de ofensividad única.

5.1. El delito de lavado de activos: un delito pluriofensivo o de ofensividad única

El análisis del tipo penal de lavado de Activos parte en un primer enfoque concerniente precisamente a aquel objeto de protección jurídico penal que en este caso el ordenamiento jurídico peruano ha buscado desde sus inicios proteger con la correcta tipificación de este delito, esto no sólo con la finalidad de determinar de acuerdo al bien jurídico (interés vital) una adecuada interpretación del injusto penal, sino también que en cuanto a la determinación del bien jurídico protegido por este delito, de alguna u otra manera ha traído consigo una extensa polémica a nivel de la doctrina, en la que se han evidenciado en la actualidad diversas posturas.

Se habló desde un principio que el delito de lavado de activos debe considerarse un delito pluriofensivo por cuanto, no solo resguarda un bien jurídico en específico sino varios bienes, tal y como lo hace notar Prado Saldarriaga, quien sostiene que mediante

la comisión de lavado de activos se afectan varios bienes jurídicos; es decir, asume la tesis de la pluriofensividad. Dicho autor señala que:

“El lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos” (2007, p. 137).

Por su parte, Caro Coria quien sostiene que:

“El delito de lavado de activos tiene la naturaleza de ser un delito pluriofensivo, aunque indirecta, pero que dicha conducta penada afecta simultáneamente a bienes jurídicos tales como la eficacia en la administración de justicia, el orden socioeconómico, la transparencia del sistema financiero o, inclusive, la salud pública. En este sentido, esta tesis se vuelve inconsistente con los argumentos que fueron esbozados inicialmente en el Pleno Jurisdiccional. Esto es, si los magistrados están de acuerdo en que el bien jurídicamente protegido en el delito en cuestión se aleja de ser el orden socioeconómico o la eficacia en la administración de justicia, entonces llama la atención que contemplen siquiera la posibilidad de que el objeto de protección de la norma sea un conjunto de bienes que englobe a los dos anteriores” (2012, p. 312).

De igual forma, el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 no es ajeno a dicha naturaleza “pluriofensiva” del delito de Lavado de activos, por cuanto se rescata que la pluralidad de bienes jurídicos que son lesionados o puestas en peligro por dicho delito,

se ve reflejado durante las fases o etapas ejecutadas por el sujeto activo. Por su parte, Aladino Gálvez hace notar que:

“Los bienes jurídicos específicos que resguarda el delito de lavado de activos, son la libre competencia y la eficacia de la Administración de Justicia, en cuanto éstas constituyen objetos con función representativa del bien jurídico abstracto y general “orden socioeconómico” de tal suerte que la afectación de este último, está determinada por la de los primeros, aceptando la plurofensividad del tipo penal, pero poniendo énfasis en que dentro de estos múltiples bienes jurídicos abstractos ha tratado de identificar y precisar, cuál es el objeto de protección específico” (2009, p.57-58).

Por otro lado, existe parte de la doctrina como es la postura de Ramos Heredia (2009) que considera que este delito además de ser un delito especial, con una normatividad propia, es un delito de “ofensividad única”, es decir, que solo protege un bien jurídico.

Sumado a ello, Ramos Heredia se encuentra a favor de la despenalización del lavado de dinero, invocando que dicha conducta podría incluso no menoscabar ningún interés vital o bien jurídico. De modo que, para esta posición, la criminalización de este delito no se ve justificada a lo que denominamos la última ratio del Derecho Penal.

Tal como se puede apreciar, mientras que el mencionado doctrinario considera que la introducción del delito de lavado de activos como un delito de ofensividad única, responde en cierta medida a la necesidad de tutelar al sistema socioeconómico, no obstante, se debe de tener en cuenta que tal tesis no resulta del todo cierto, por cuanto se

ha visto en el desarrollo de la presente investigación que la comisión del delito de lavado de activos viene a vulnerar otros bienes jurídicos, tal es el caso de la administración de justicia, la salud pública, etc. En tal sentido, se descarta toda teoría que señale que el delito de lavado de activos afecta o resguarda un solo bien jurídico en específico. En consecuencia, señalar que el delito de lavado de activos es un ilícito penal independiente a cualquier otro, y que debe resguardar, simultáneamente, bienes jurídicos básicos para el individuo y la vida en sociedad, dentro de un Estado de derecho democrático con un sistema garantista como lo es el Derecho Penal.

En resumidas cuentas se puede decir que el delito de lavado de activos tiene una naturaleza pluriofensiva, pues a partir de su comisión vulnera o ponen peligro a distintos bienes jurídicos de distinta naturaleza, que van desde la salud pública, la administración de justicia, el orden socioeconómico, la seguridad interior del estado, la estabilidad y transparencia del sistema financiero, la licitud de los bienes que circulan en el mercado y otros, conforme lo menciona la jurisprudencia y la doctrina, por lo que; los bienes jurídicos afectados o puestos en peligro están plenamente identificados, pero en si el valor trascendental y fundamento de la incriminación referido al bien o bienes jurídicos protegidos por el lavado de activos se puede decir que no, toda vez que lo que se busca es un bien o bienes jurídicos que la legislación deba proteger y plasmar de manera expresa, referido al bien jurídico protegido por este delito. Pues bien se ha realizado la tarea de identificar lo que se vulnera, pero ahora se debe de identificar lo que se debe de proteger, de identificar un bien jurídico que pueda ser incluido dentro de la construcción dogmática de la teoría del delito y cumplir la función de evitar la atipicidad de las conductas, toda vez que no es posible considerar a todos estos bienes jurídicos que se vulneran como los mismos que se protegen, lo que llevaría a un ilógico

enumerarlos a todos a la hora de hacer un esquema de teoría del delito en la parte de tipicidad objetiva.

5.2. Identificación del bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos

5.2.1. Noción

En este apartado se va a hacer mención de las tesis antes desarrolladas, una a una, con su respectivo análisis crítico, con la finalidad de identificar el bien jurídico que protege el delito de lavado de activos y por ende el cual debería de considerarse dentro de la normativa nacional a falta de criterio y unanimidad respecto de la problemática del bien jurídico protegido por este delito.

5.2.2. El Bien Jurídico en el Delito Previo

Como se mencionó en un primer momento, esta tesis está orientada en específico a que el bien jurídico afectado por el delito de lavado de activos es el mismo que se protege en el delito previo o fuente, pues según lo que menciona Palma Herrera es que “en el blanqueo de capitales no se hace sino más que mantener o incrementar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que ya se vio afectado por el delito previo del que provienen los bienes” (2000, p. 265). Como segunda consideración es válido decir que la mayor aceptación que esta postura ha tenido en el Perú, está orientada a la protección del bien jurídico en el tráfico ilícito de drogas que es la Salud Pública, con los ya mencionados artículos 296-A y 296-B del Código Penal Peruano de 1991.

Así pues, como primer punto a considerar para el rechazo de esta tesis, tenemos que:

- ❖ Si se consideraría como bien jurídico protegido el bien jurídico del delito fuente se entraría en un absurdo, toda vez que se pretendería sancionar a un sujeto distinto, posiblemente ajeno a la comisión de un delito previo en esencia, pues el autor de este delito no ha afectado o puesto en peligro de ninguna manera el bien jurídico del delito previo, haciéndose ver que con dos conductas diferentes, esto es la del lavado de activos y la del delito previo se vulnera un mismo bien jurídico. el caso solo podrá ser considerado en los supuestos de autolavado, pero no contempla la problemática real, dejando serias deficiencias.
- ❖ El Decreto Legislativo 1249, de fecha 26 de noviembre del 2016, que modifica el Art. 10 del Decreto Legislativo 1106, de fecha 19 de abril del 2012, hace mención expresa a la autonomía del delito de lavado de activos de la siguiente manera:

“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”.
- ❖ Entonces, bajo la interpretación del citado Artículo, podemos decir que el delito de lavado de activos es autónomo en su vertiente procesal y material, por lo que no depende del delito previo para su investigación y sanción, por ende no puede considerarse que el bien jurídico tutelado por el delito de lavado de activos es el mismo que el protegido por el delito previo, esto a que es un injusto penal diferente, independiente, autónomo con sus propias características, propios

supuestos de hechos y consecuencias jurídicas. Detallando en un ejemplo, el Decreto Legislativo 1249, en el segundo párrafo del Artículo 10, hace mención a las actividades delictivas de las cuales se puede generar en proceso de lavado de activos, según los supuestos del mismo, es así que tenemos a una de ellas que es los delitos contra la Administración Pública, que bien se sabe que el bien jurídico protegido por estos tipos de delitos de manera general es la Administración Pública, si producto de un delito de esta naturaleza se da paso a una actividad propia de lavado de activos producto, es un absurdo que el lavado de activos de igual manera proteja la Administración Pública.

5.2.3. Bien Jurídico Administración de Justicia

Como bien es sabido, a luces de esta tesis con la ocultación y tenencia de los bienes producto de una actividad ilícita en el lavado de activos se estaría atentando contra la administración de justicia toda vez que se está entorpeciendo, dificultando la laboral jurisdiccional de los organismos legitimados respecto del decomiso y confiscación de los productos provenientes de una actividad ilícita, entendiéndose que se dificulta el procesamiento e investigación tanto del delito fuente como del delito de lavado de activos (Llmacponcca, 2017).

Los principales fundamentos por los cuales se postula que la administración de justicia no puede ser el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos son:

- ❖ Como primer punto se debe de considerar un antecedente y en consecuencia de debe de mirar un poco hacia atrás; es importante recalcar los esfuerzos y trabajo del parlamento que culminó con la dación de la primera ley penal contra el lavado de activos – ley 27765, del 27 de junio del 2002, en donde “se propuso,

en el Dictamen de la comisión Congresal de Desarrollo Alternativo, Lucha contra las drogas y el lavado de dinero, la incorporación de los artículos 406-A al 406-E al CP en el capítulo III del título XVIII” (Llacmaponcca, 2017, p. 174), pues revisando el Código Penal de 1991 se puede constatar que dicho apartado corresponde a los delitos contra la administración de justicia, que si bien no se llegó a dar dicha incorporación en una modificatoria, pero se debe de evidenciar el intento fallido de incorporar al lavado de activos como un delito dentro de los delitos que atentan contra el bien jurídico administración de justicia.

- ❖ En el acuerdo plenario 3-2010, en su fundamento 13, hace mención que “los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado” (Acuerdo Plenario N° 3-2010-Lima, p. 7); teniendo en cuenta que es esta fase en específico se vulnera dicho bien jurídico, en crítica a lo mencionado, se indica que el delito de lavado de activos tipifica mediante el Decreto Legislativo 1106 y su modificatoria el Decreto Legislativo 1249 una serie de conductas que van desde actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito; es decir una serie de actos que dentro de los mismos contemplan diferentes verbos rectores que encuadran la conducta en el supuesto de hecho; dicho todo esto ,se puede decir que tales conductas no están orientadas en específico a la persecución y descubrimiento de un delito previo que genera productos ilícitos, sino que en el lavado de activos se considera un fin que va más allá de todo, y es que se pretende distanciar las ganancias de la actividad ilícita denominada delito precedente para dotarlas de una apariencia de licitud, para que de esta manera

puedan ser reinvertidas al mercado como un capital a todas luces lícito; coincidiendo con lo que menciona| Caparros “el encubrimiento no es el objetivo que inspira el origen de una operación de reciclado, sino una consecuencia colateral, quizá necesaria, de la que también se beneficie el delincuente” (1998, p.262). entonces cabe hacerse la preguntarse ¿cuál es la finalidad del lavado de activos?, para dar una respuesta inmediata, siendo la misma que la finalidad del lavado de activos es dotar de una apariencia la licitud los productos o ganancias de una actividad ilícita que los genera, para que estos puedan ser reinvertidos en el mercado y se borre toda existencia de ilicitud de los mismos.

- ❖ Como último punto, se indica que en el supuesto de la tutela de la administración de justicia como bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos, en los supuestos de ocultamiento y tenencia, a todas luces se estaría catalogando al lavado de activos como una conducta afín al encubrimiento, previsto en el Art. 405 del Código Penal que detalla lo siguiente: “el que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”, por lo que para ello como ya se indicó anteriormente hay que identificar la finalidad del lavado de activos, con la finalidad del encubrimiento, si se trataría de una conducta afín al encubrimiento el legislador hubiese considera dicha conducta como lesiva a la función judicial penal, hubiese sido suficiente con aumentar la redacción y alcances del encubrimiento, situación que no ha ocurrido, pero es importante que la situación fue contemplada para la dación de la ley 27765. Además de ello es importante considerar que hay dos supuestos más, aparte de los actos de

ocultamiento y tenencia, que a simple vista no son compatibles con el bien jurídico que se pretende proteger – Administración de Justicia, por lo que las necesidades de un bien jurídico que satisfaga la protección de todos los supuestos no se vería materializada y mucho menos complacida.

5.2.4. El bien jurídico la Seguridad Interior del Estado

Esta tesis como ya se explicó anteriormente tiene como punto central que, mediante la incriminación del delito de lavado de activos, se busca la protección de la seguridad interior del estado, pues lo que se hace es luchar contra el crimen organiza e impedir que este pueda prosperar a través de sus actividades ilícitas dentro de la sociedad (Aranguéz, 2000).

Dentro del análisis correspondiente, se considera que está tesis no podría ser aceptada y por ende la seguridad interior del Estado no podría ser el bien jurídico que proteja el delito de lavado de activos, en cuanto que:

- ❖ Se considera que esta tesis es incompleta, en cuanto a que dentro de ella se hace alusión exclusiva al lavado de activos como delito que combate el crimen organizado y no contempla la situación social y jurídica que expresa el Decreto Legislativo 1106, de fecha 19 de abril del 2012, el cual prevee que los actos del lavado de activos pueden ser cometidos por cualquier persona y no necesariamente se tienen que dar dentro del contexto del crimen organizado como se hace alusión; sino que por el contrario, los actos cometidos dentro del contexto de organización criminal constituyen una agravante al tipo base como se establece en la citada ley en su Artículo 4 inc. 2, que establece “el agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal”; por ello

es que la seguridad interior del estado no puede ser el bien jurídico que protege el lavado de activos toda vez que no se contempla la calidad del sujeto activo, ni mucho menos constituye la herramienta adecuada para la protección de la seguridad del estado, toda vez que el lavado de activos solo es una de las tantas actividades que se deriva del crimen organizado y por ende no es exclusiva del mismo.

5.2.5. El Bien Jurídico Orden Socioeconómico

El punto central de esta tesis se centra en que el lavado de activos, es un delito socio económico, el cual va a afectar al sistema económico, por lo que, se considera una de las tesis más acertadas para considerarse como el bien jurídico protegido por este el delito de lavado de activos por las siguientes razones:

- ❖ A luz de lo que expresa el Decreto Legislativo 1106, en la exposición de los motivos de emisión de dicha ley considera que el lavado de activos “es un factor que desestabiliza el orden socioeconómico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes de origen ilícito”; dicho esto se tiene luzes que el lavado de activos presenta una naturaleza de delito socioeconómico a ojos de la referida ley, así que es por ello que debemos saber la naturaleza del orden socioeconómico en torno a su calidad de bien jurídico.
- ❖ Hay que tener en cuenta los conceptos desarrollados de forma previa en cuanto a los bienes jurídicos mediatos y supraindividuales, esto en referencia a que el orden socioeconómico presenta dichas características, coincidiendo con lo que expresa Llacmaponcca “en el derecho penal económico los bienes jurídicos colectivos se expresan a través del aseguramiento del bien jurídico mediato – orden socioeconómico” (2017, p. 212); según lo dicho se puede decir que el

orden socioeconómico es un bien jurídico mediato y colectivo, que puede llegar concretarse con la protección de un conjunto de bienes jurídicos inmediatos que le den contenido y que este se ocupa netamente del ámbito estricto en el cual el estado puede intervenir.

- ❖ Se hace necesario aclarar que el orden socioeconómico abarca la dimensión en sentido estricto y se constituye como bien jurídico mediato, por lo tanto nos ocupa la identificación de ese bien jurídico inmediatos que le de contenido, pasando a considerar el siguiente:

a). La libre competencia.

Se considera a la libre competencia como un bien jurídico inmediato, ubicado dentro del orden socioeconómico, debido a que, este es un principio que rige el modelo económico reconocido en nuestra Constitución Política, de 1993, que establece que “el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda practica que la limite y el abuso de posiciones dominantes y monopólicas” (Art. 61°); por lo que de esta manera se puede aducir que el lavado de activos va a poner en peligro la libre e igualitaria competencia, sobre la cual se basa el sistema de economía de libre mercado reconocido a través de la Constitución, que consagra la “libertad de iniciativa privada” (Art. 58°). De esta manera el lavado de activos va a distorsionar la competencia en cuanto se permitiría la incursión en el mercado a personas que han obtenido su patrimonio objeto de comercialización a costo cero, esto debido al origen ilícito de los bienes pertenecientes a un determinado patrimonio proveniente de la comisión de delitos (Llacmaoncca, 2017).

En ese sentido y en base a lo anteriormente mencionado es preciso señalar que, si bien el delito de lavado de activos tiene una naturaleza pluriofensiva, en concreto al momento de su comisión tiene una mayor connotación en el sistema económico, entendido como cuando el lavador de activos legitima el dinero, ganancias, ilícitamente obtenidas, lo que hace es transgredir un valor económico que es el principio de libertad e igualdad de competencia, en el caso práctico es válido decir que hay personas que trabajan, que ganan lícitamente su dinero para la inversión respectiva y otras personas que lo hacen de manera fraudulenta, burlando la ley y cometiendo delitos, entonces las personas ven el tema de la rentabilidad en cometer delitos, porque obviamente hay una mayor producción económica que de aquellos que realizan actividades de forma lícita, pagando impuestos y todo lo demás; por lo tanto, se puede afirmar que dentro de la teoría de la pluriofensividad del delito de Lavado de Activos lo que se transgrede de forma sustancial y significativa, con mayor trastoque es un bien jurídico económico de libertad e igualdad de competencia, dentro del orden socioeconómico como bien jurídico mediato, por lo que dichos bienes jurídicos ameritarían protección por parte de la legislación, respecto de la comisión de este delito.

Para darle mayor sustento a esta postura, se hace mención a un antecedente importante que es el proyecto del Código Penal del 2015, el cual se encuentra congelado en el congreso de la República, pues se propone incorporar el delito de lavado de activo al CP, en el Título I de la Sección XIII de dicho Proyecto, titulada “Delitos contra el orden económico: Lavado de activos” (Arts. 396 al 402), aunado a ello se hace alusión también a la legislación comparada, pues en Italia, la protección de la libre competencia, es el fundamento de la incriminación y represión del denominado blanqueo de capitales a través de su art. 648° del CP.

Gran parte de los opositores de la tesis que afirma que el orden socio económico es el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales como se le quiera llamar, sustentan que, el orden socioeconómico no puede ser el bien jurídico que se protege por el delito de lavado de activos, basándose en la concepción que no se puede ignorar la existencia de determinados estados, en los cuales la captación de activos de origen ilegal resulta un tema funcional y beneficioso, desde una óptica contable y ello se evidencia de los denominados paraísos fiscales como lo son las Bahamas, Luxemburgo, Islas Bermudas, Países Bajos, Hong Kong, etc. Pues su economía se basa en la captación de aceptación y recepción de diferentes capitales no nacionales, que provienen del exterior y en base a los mismo no se realiza el mínimo control de licitud de su origen o procedencia (Del Carpio Delgado, 1997), para pasar a decir que esta postura también es asumida por parte de las Salas Penales de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario 3-2010, de 17 de noviembre del 2010, en su fundamento noveno cita a Del Carpio Delgado, donde se hace mención expresa que:

“El orden socioeconómico no puede constituirse en bien jurídico protegido por el delito de Blanqueo de bienes ya que no puede olvidarse que alguna fase específica del blanqueo de bienes, en algunos casos concretos es beneficiosa para el orden socioeconómico. Téngase como ejemplo el funcionamiento de la economía de los países conocidos como paraísos fiscales. En éstos, el mantenimiento y la mejora de sus variables económicas, tanto en la creación de empleo como en la obtención de divisas, se debe precisamente a la existencia de un poderoso sector de servicios, especialmente financiero cuya finalidad específica es la captación

de bienes económicos extranjeros siendo indiferente si tienen su origen o no en un hecho delictivo” (Acuerdo Plenario 3-2010-Lima, f.j. 9).

Entonces bajo el supuesto indicado, no hay manera que el orden socioeconómico sea el bien jurídico que tutela el delito de lavado de activos, por ser beneficioso para el sistema económico de los países, claro ejemplo de ello los denominados paraísos fiscales; es por ello que la presente tesis se concentra netamente en identificar que bien jurídico protege el delito de lavado de activos, manteniéndose firme la postura asumida que se protege el orden socioeconómico como bien jurídico mediato y dentro del mismo como bien jurídico específico se protege la libre y leal competencia; entonces nos vemos en la necesidad de buscar un bien jurídico alternativo al orden socioeconómico que nos pueda ayudar a superar esta crítica y es por ello que pasamos a la consideración de la siguiente tesis.

5.2.6. El Bien Jurídico La Licitud de los Bienes que Circulan en el Mercado

El punto central de esta tesis se encuentra referido, a que en los bienes que pretenden ser ingresados al mercado no sean de origen ilícito; si bien parece una concepción simple, esta tiene mucha lógica en cuanto en el delito de lavado de activos en todos los supuestos contemplados por el Decreto Legislativo 1106 siempre va a existir el o los bienes de procedencia ilícita que pretenden ser dotados de una apariencia de legitimidad y es por ello que recurrimos a esta tesis para superar la dificultad mencionada con el orden socioeconómico, toda vez que a todas luces este bien jurídico se constituye un bien jurídico alternativo al orden socioeconómico que debería ser regulado dentro del sistema jurídico, pues si nos ponemos a pensar la tesis de la licitud de los bienes que circulan en el mercado no es ajena del todo al orden socioeconómico y hasta

podemos decir es compatible, pues en toda operación dentro de la economía nacional se va a pretender que los bienes objeto de transacción sean lícitos, no importara si el lavado de activos sea o no beneficioso para la economía, lo que se va a pretender es tutelar es la licitud de los bienes que circulan en el mercado, para que se pueda garantizar la libre y leal competencia como bien jurídico inmediato dentro de la protección del orden socioeconómico.

5.2.7. Tesis de la Pluriofensividad del Lavado de Activos

Esta tesis se basa fundamentalmente en que el delito de lavado de activos a través de su comisión vulnera más de un bien jurídico, pues como se ha mencionado en el capítulo anterior se acepta la naturaleza pluriofensiva del lavado de activos, esto debido a que ha sido desarrollado de forma ardua por la doctrina, la jurisprudencia, incluso en la legislación actual del lavado de activos hay rasgos de un delito pluriofensivo; pero esto no quiere decir de los bienes jurídicos que se afectan, que por cierto son muchos y variados, los cuales van desde la protección del bien jurídico del delito previo (la salud pública dentro de él), la administración de justicia, la seguridad interior del Estado, el orden socioeconómico, la licitud de los bienes que circulan dentro del mercado, y combinaciones de los mismo; agregando la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico – financiero en el régimen contralor, aduanero y la eficacia del sistema de justicia, van a ser protegidos por el delito de lavado de activos por ser vulnerados en todo o en parte, lo que se ha buscado es identificar los bienes jurídicos merecedores de posible reconocimiento legal dentro de la normativa; indicando que los seleccionados para dicha posibilidad son el orden socioeconómico, como bien jurídico mediato y por ende colectivo, la libre competencia como bien jurídico específico y la licitud de los bienes que circulan en el mercado como bien jurídico accesorio.

5.3. Determinación del bien jurídico en el delito de lavado de activos

5.3.1. El Delito de Lavado de Activos

El delito en mención como se ha desarrollado en la presente tesis recibe una múltiple denominación dependiendo en gran parte de la legislación a la que se hace referencia; siendo que, en otros países se le concibe con el nombre de lavado de dinero, legitimación de capitales ilícitos o blanqueo de capitales.

En nuestra legislación, el delito de lavado de activos se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 1106 del año 2012 “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”. Asimismo, ésta norma en los artículos 1° 2° y 3° regula los actos constitutivos de dicho tipo penal; esto es, los actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia y, finalmente los actos de Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito, respectivamente.

En un inicio como bien se sabe, este delito estaba vinculado a la persecución del Tráfico Ilícito de Drogas, hoy en día, el lavado de activos se proyecta sobre delitos de diversa naturaleza, que en su gran mayoría no siempre de ostensible gravedad. Por lo que al analizar el tipo objetivo del delito mencionado no se logra de forma decisiva determinar el Bien Jurídico Protegido quedando entre los doctrinarios la libre determinación del Bien Jurídico a tutelar.

En el Perú, no hay un consenso entre la doctrina más aceptada o calificada respecto del bien jurídico que debe tutelar el delito de lavado de activos. Surgiendo

cierta imprecisión en cuanto a la determinación del bien jurídico que protege dicho delito.

5.3.2. Bien Jurídico Principal: Orden Socioeconómico

Hemos podido demostrar que el orden socioeconómico debe constituirse como bien jurídico principal, debido a que la comisión de la misma influye directa y negativamente en el sistema financiero, específicamente en lo relacionado a su estabilidad y solidez; en razón de que ésta actividad ilícita, al ingresar al mercado legal a través de múltiples instituciones financieras trae duras consecuencias como hacer que la sociedad pierda cierta credibilidad respecto a la legitimidad y transparencia de nuestro sistema económico. En otras palabras, el delito de lavado de activos se introduce dentro de la economía de un país afectando el tráfico comercial y contaminando aquellos capitales legalmente originado.

Por otro lado, dentro del orden socioeconómico se considera a la libre competencia como bien jurídico inmediato, debido a que éste es un principio que rige el modelo económico reconocido en nuestra Constitución Política, de 1993; y que el agente al momento de cometer este delito va a lesionar o poner en peligro la libre e igualitaria competencia, reconocido a través de la Constitución, que consagra la “libertad de iniciativa privada” (Art. 58°). De esta manera el lavado de activos va a distorsionar la competencia leal, además de traer consigo consecuencias desastrosas para el sistema financiero, y todo gracias a los deshonorables agentes económicos y sus capitales criminales, que hacen notable esa ventaja económica, con respecto a otros agentes que manejan su dinero limpio.

5.3.3. Bien Jurídico Accesorio: Licitud de los Bienes que Circulan en el Mercado

Hemos podido demostrar que la licitud de los bienes que circulan en el mercado debe constituirse como bien jurídico accesorio, en razón de que el Derecho Penal ante la comisión del delito de lavado de activos además de proteger el sistema económico de nuestro país debe velar por la protección de aquellos bienes de procedencia delictiva; pues en una economía de mercado se debe competir en igualdad de condiciones, donde se garantice una libre y leal competencia, situación que no se presenta en el delito de lavado por su origen delictivo. De esta manera, podemos decir que el bien jurídico de la licitud de los bienes que circulan en el mercado no es ajeno del todo al orden socioeconómico.

En la práctica, identificar los bienes jurídicos protegidos en el delito de lavado de activos sirve de cierta manera para poner en evidencia la tendencia que se sigue, provenga del juez, del legislador, del jurista, de grupos sociales, entre otros; por cuanto dichos bienes sirven para graduar la pena a imponer del agente, sin dejar de mencionar que actúan además como límite y garantía dentro del Derecho penal. Asimismo, en términos generales no debemos olvidar que los bienes jurídicos expresan aquellos intereses vitales de todo ser humano, esto es, valores que la sociedad ha asumido como valiosos para su sistema de convivencia, que son dignos de reconocimiento y que el Estado los protege prohibiendo su afectación.

CONCLUSIONES

1. El delito de lavado de activos tiene una naturaleza pluriofensiva, pues a partir de su comisión se ven vulnerados o puestos en peligro distintos bienes jurídicos de distinta naturaleza, de los cuales no todos se pueden constituir o ser considerados como bienes jurídicos protegidos por el sistema jurídico.
2. El delito de lavado de activos en específico protege al orden socioeconómico como bien jurídico principal y mediato, dentro del mismo a la libre y leal competencia como bien jurídico inmediato; y como bien jurídico accesorio protege a la licitud de los bienes que circulan en el mercado.
3. El bien jurídico dentro de la tipificación penal opera como límite al “ius puniendi” estatal, basado en el principio de mínima intervención y lesividad, así como por su ubicación dentro de la construcción dogmática de la teoría del delito (tipicidad objetiva), el bien jurídico ya sea mediato, inmediato, individual o supraindividual, evita la atipicidad de las conductas descritas en una norma.
4. La existencia de las diferentes tesis respecto al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos y su diversa acogida por la legislación nacional, extranjera, jurisprudencia y doctrina hace que no sea posible identificar de forma simple un bien o los bienes jurídicos tutelados en el referido delito, pero si los bienes jurídicos vulnerados o puestos en peligro.

RECOMENDACIONES

1. Se deben realizar investigaciones que profundicen la naturaleza jurídica del delito de Lavado de Activos como delito Pluriofensivo.
2. Los operadores de justicia (jueces, fiscales, etc.) y los legisladores deben evaluar, en nuestro país, el peso que tiene los bienes jurídicos protegidos en el delito de Lavado de Activos.
3. En aras de mejorar nuestra política criminal, se recomienda que jueces y fiscales lleguen a un consenso respecto de los bienes jurídicos protegidos en el delito de lavado de activos, con el fin de guiar correctamente el proceso penal por dicho delito.

REFERENCIAS

Abel Souto, M. (2005). *El delito de blanqueo en el Código Penal Español: bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la ley Orgánica 15/2003*.

Barcelona: Bosch

Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116-Lima.

Aladino Gálvez, T. (2009). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales*. Lima: Jurista Editores.

Aránguez Sánchez, C. (2000). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: editorial Marcial Pons.

Blanco Cordero, I. (2018). *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial* (5°ed.). Recuperado de:

http://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf

Callegari, A. (2009). *Lavado de Activos*. Lima. Ara Editores.

Caparros Fabian, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Colex.

Caro Coria, D. (2012). *El impacto de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema N° 3-2010 /CJ-116 de 16 de noviembre de 2010 y N° 7-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011 en la delimitación y persecución del delito de lavado de activos*. Lima: Ara Editores.

Cornejo, A. (1991). *Los delitos del tráfico de estupefacientes*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

“Decreto Legislativo N° 1106”. (2012). *Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionado a la Minería y Crimen Organizado*.

Del Carpio Delgado, J. (1997), el delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal. Valencia: Tirando lo Blanch.

Durriew, R. (s.f). *El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero*.

Recuperado de: <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-prottegido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf>.

Exp. N° 151-2010-0-5001-JR-PE-03-Lima.

Fleitas Villareal, S. (2009). El bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos: su regulación en la legislación Uruguaya. *Revista de derecho*, 149-188. Recuperada de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Fleitas-Villarreal-El-bien-juridico-tutelado-en-el-delito-de-lavado-de-activos-su-regulacion-en-la-legislacion-uruguaya.pdf>

Franzini, R. (2008). *El delito de lavado de dinero y el secreto bancario*. Montevideo: ED Aranzadi.

Frizancho Aparicio, M. (2006). *Tráfico de Drogas y Lavado de Activos*. Lima: Jurista Editores.

Gálvez Villegas, T. (2001). *El Delito de Lavado de Activos: Criterios sustantivos y procesales Análisis de la ley N° 27765*. Lima: Jurista Editores.

Gálvez Villegas, T. (2014). *El Delito de Lavado de Activos: Criterios sustantivos y procesales Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*. Lima: Instituto Pacífico.

Gálvez Villegas, T. (2009). *EL Delito De Lavado de Activos*. Lima: Jurista Editores.

García Caverro, P. (2015). *El Delito de Lavado de Activos*. Lima: Jurista Editores.

Hernández Ramírez, G. (1993). *El delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico en la legislación costarricense*. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Hinostroza Pariachi, C. (2009). *El Delito de Lavado de Activos: Delito Fuente*. Lima: GRIJLEY.

Kierszenbaum, M. (2009). *El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual*. Recuperada de:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

Lanas Puccio, L. (2016). *Lavado de Activos y Operaciones Sospechosas*. Lima: Instituto Pacífico.

Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho penal* (2º ed.). Madrid: Reus S.A.

Mattos, S. (s.f). *Breves reflexiones sobre el lavado de activos Entrevista al Doctor Sergio Mattos*. *Revista Derecho & Sociedad*, Recuperada de:
<file:///C:/Users/fn/Downloads/13070-52047-1-PB.pdf>

Mendoza Llamacponcca, F. (2017). *El Delito de Lavado de Activos: Aspectos Sustantivos y Procesales del tipo base como Delito Autónomo*. Lima: Instituto Pacífico.

- Oré Sosa, E. (2017). *La Problemática del Delito de Lavado de Activos*. Lima: Jurista Editores.
- Palma Herrera, J. M. (2000). *Los delitos de blanqueo de capitales*. Madrid: Edersa.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. R. (1994). *El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*. Lima: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. R. (1994). *El delito de lavado de dinero en el Perú*. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2007). *Lavado de Activos y financiamiento del terrorismo*. Lima: GRIJLEY.
- Ramos Heredia, A. (2009). *El Delito de Lavado de Activos*. Lima: Instituto Pacífico.
- Reátegui, J. (2017, Diciembre 02). *El bien jurídico del delito de lavado de activos* (archivo de video). Recuperado de: https://youtu.be/F_7TfPm-WaA
- Roland, H., Hirsch, A., & Wohlers, W. (2016). *La teoría del bien jurídico*. España: Marcial Pons. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491230694.pdf>
- Rosas Castañeda, J. (2015). *La prueba en el Delito de Lavado de Activos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General I Fundamentos. La estructura de la Teoría del delito* (2º ed.). Madrid: Civitas.

Sentencia Plenaria Casatoria. *I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.*

Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista telemática de filosofía del derecho (RTFD)*, (14), 317-358.
<http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>

STC N° 2748-2010-PHC/TC-Lima

Urquiza Olaechea, J. (2018). *El Delito de Lavado de Activos*. Lima: Gaceta Jurídica